



DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

EL DESISTIMIENTO TÁCITO EN LA TRAMITACIÓN DE LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DEL HÁBEAS CORPUS Y LA PRESUNCIÓN DE DETENCIÓN ARBITRARIA E ILEGITIMA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 8-12-JH/20 DICTADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho Constitucional. Modalidad: Estudio de Caso

Autor:

Antonio Rafael Barreno Cisneros

Tutor:

Mgs. Javier Villacrés

QUITO – ECUADOR

2022

AUTORIZACIÓN DEL AUTOR

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo Ab. ANTONIO RAFAEL BARRENO CISNEROS, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “EL DESISTIMIENTO TÁCITO EN LA TRAMITACIÓN DE LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DEL HÁBEAS CORPUS Y LA PRESUNCIÓN DE DETENCIÓN ARBITRARIA E ILEGITIMA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 8-12-JH/20 DICTADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”, como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 18 días del mes de julio de 2022, firmo conforme:

Autor: Ab. Antonio Rafael Barreno Cisneros

Firma: **ANTONIO RAFAEL
BARRENO
CISNEROS**  Firmado digitalmente por
ANTONIO RAFAEL BARRENO
CISNEROS
Fecha: 2022.07.22 09:39:40
-05'00'

Número de Cédula: 0604092817

Dirección: Marco Aguirre y Av. Brasil

Correo Electrónico: antoniobarrenoabg@gmail.com

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “EL DESISTIMIENTO TÁCITO EN LA TRAMITACIÓN DE LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DEL HÁBEAS CORPUS Y LA PRESUNCIÓN DE DETENCIÓN ARBITRARIA E ILEGITIMA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 8-12-JH/20 DICTADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR” presentado por el Ab. Antonio Rafael Barreno Cisneros, para optar por el Título de Magister en Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Quito, de 18 de julio del 2022



Firmado electrónicamente por:
**JAVIER FERNANDO
VILLACRES LOPEZ**

Mgs. Javier Villacrés López.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, Ab. Antonio Rafael Barreno Cisneros, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, de 18 de julio del 2022

Ab. Antonio Rafael Barreno Cisneros

ANTONIO RAFAEL
BARRENO
CISNEROS

Firmado digitalmente
por ANTONIO RAFAEL
BARRENO CISNEROS
Fecha: 2022.07.22
09:40:13 -05'00'

Cédula: 0604092817

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: “EL DESISTIMIENTO TÁCITO EN LA TRAMITACIÓN DE LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DEL HÁBEAS CORPUS Y LA PRESUNCIÓN DE DETENCIÓN ARBITRARIA E ILEGITIMA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 8-12-JH/20 DICTADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”, previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, 18 de julio de 2022.

**WENDY PIEDAD
MOLINA ANDRADE**

Firmado digitalmente por WENDY PIEDAD
MOLINA ANDRADE
Nombre de reconocimiento (DN): cn=WENDY
PIEDAD MOLINA ANDRADE,
serialNumber=110321181726, ou=ENTIDAD
DE CERTIFICACION DE INFORMACION,
o=SECURITY DATA S.A. 2, c=EC

Mg. Wendy Piedad Molina Andrade
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

**CLARA
ELIZABETH
SORIA CARPIO**

Firmado digitalmente
por CLARA ELIZABETH
SORIA CARPIO
Fecha: 2022.07.22
17:21:06 -05'00'

Mg. Clara Elizabeth Soria Carpio
VOCAL

 Firmado electrónicamente por:
**JAVIER FERNANDO
VILLACRES LOPEZ**

Mg. Javier Fernando Villacrés López
VOCAL - DIRECTOR

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a mis
padres quienes con su apoyo y
esfuerzo han sido el sustento y base
fundamental para alcanzar cada una
de mis metas profesionales,
aunando en mi desarrollo como
profesional y más aún como ser
humano.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, por permitirme cumplir una meta más, que ha sido trazada en mi camino; a mis padres Marco y María Elena quienes con su empeño han sabido dirigirme en cada una de mis metas; a mis profesores quienes con sus conocimientos me han permitido ejercer la profesión que amo y a Samantha quien ha sido una guía en este largo caminar.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

AUTORIZACIÓN DEL AUTOR	i
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	ii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iii
APROBACIÓN TRIBUNAL	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
RESUMEN EJECUTIVO	xi
ABSTRACT	xii
Capítulo I.....	1
Estado constitucional de derechos y justicia.....	1
Los principios como mandatos de optimización.....	4
Las garantías constitucionales como mecanismos de protección de derechos	6
Garantías jurisdiccionales.....	8
Disposiciones comunes de las garantías jurisdiccionales.....	12
Conceptualización del derecho a la libertad.....	14
El Desistimiento tácito en garantías jurisdiccionales	15
El Hábeas Corpus	22
Conceptualización del hábeas corpus	22
Evolución del habeas corpus en el Ecuador y su realidad en el marco constitucional actual	25
Trámite del hábeas corpus	27
Naturaleza del habeas corpus.....	31
El habeas corpus frente a la privación ilegal, arbitraria e ilegítima	34
Derechos que tutela el Hábeas Corpus.....	36
Derecho de libertad.....	36
Derecho a la vida	38
Derecho a la integridad física	39
El Hábeas Corpus en relación con el sistema interamericano de derechos humanos.....	39
Capítulo II.....	42

Análisis de la Sentencia No. 8-12-JH/20	42
Antecedentes	42
Hechos.....	45
Trámite ante la Corte Constitucional	46
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional	47
Argumentos centrales de la Corte Constitucional.....	48
Análisis crítico a la sentencia constitucional	54
Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano.....	54
Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional .	56
Métodos de interpretación	68
Propuesta personal de solución del caso	69
Conclusiones	71
Bibliografía.....	73
Anexos	79

Índice de tablas

Tabla 1. Evolución constitucional de Hábeas Corpus en Ecuador	26
Tabla 2. Cronología y trámites realizados por la Corte Constitucional previo a dictar la Sentencia No. 8-12-JH/20	43

Índice de Anexos

Anexo 1. Sentencia No. 8-12-JH/20, CASO No. 8-12-JH, de 12 de agosto de 2020	79
Anexo 2. Sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador relacionadas con el desistimiento tácito en la acción de hábeas corpus	93

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TEMA: EL DESISTIMIENTO TÁCITO EN LA TRAMITACIÓN DE LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DEL HÁBEAS CORPUS Y LA PRESUNCIÓN DE DETENCIÓN ARBITRARIA E ILEGITIMA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 8-12-JH/20 DICTADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Autor

Antonio Rafael Barreno Cisneros

Tutor

Mgs. Javier Villacrés López.

RESUMEN EJECUTIVO

Las garantías jurisdiccionales tienen en común algunos puntos con los procedimientos de la justicia ordinaria, así como algunas diferencias puntuales referidas al desistimiento tácito, que en el caso de la acción de hábeas corpus la Corte Constitucional en la Sentencia No. 8-12-JH/20, CASO No. 8-12-JH determinó que en ningún caso es procedente declarar el desistimiento tácito por no presentación del accionante, pues el juzgador tiene la obligación de ordenar su presentación en la audiencia, y si ya hubiera recuperado la libertad disponer su ubicación por la autoridad competente para verificar que no haya sido objeto de desaparición forzosa o de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Como objetivo de la investigación se planteó analizar la jurisprudencia constitucional ecuatoriana en relación a la improcedencia del desistimiento tácito en la Acción de Habeas Corpus y la presunción de privación ilegítima de la Libertad mediante el estudio de la sentencia precitada, aplicando como métodos de investigación el deductivo y el estudio de casos. El principal resultado es una caracterización de tres instituciones básicas que son la libertad personal, el hábeas corpus y el desistimiento tácito que no procede en dicha garantía jurisdiccional. Con base en las conclusiones formuladas se presentan las recomendaciones dirigidas a las juezas y jueces de primer nivel con competencia en garantías jurisdiccionales.

Palabras clave: libertad personal, hábeas corpus, desistimiento, privación de libertad, legalidad, legitimidad.

ABSTRACT

The jurisdictional guarantees have in common some points with the procedures of the ordinary justice, as well as some specific differences referring to the tacit withdrawal, which in the case of the habeas corpus action the Constitutional Court in Judgment No. 8-12-JH/20, CASE No. 8-12-JH determined that in no case is it appropriate to declare the tacit withdrawal for non-presentation of the petitioner, since the judge has the obligation to order his presentation at the hearing, and if he has already recovered his freedom to order his location by the competent authority to verify that he has not been subjected to forced disappearance or cruel, inhuman or degrading treatment. As an objective of the investigation, it was proposed to analyze the Ecuadorian constitutional jurisprudence in relation to the inadmissibility of the tacit withdrawal in the Habeas Corpus Action and the presumption of illegitimate deprivation of liberty through the study of the aforementioned sentence, applying as research methods the deductive and the study of cases. The main result is a characterization of three basic institutions that are personal freedom, habeas corpus and tacit withdrawal that does not apply in this jurisdictional guarantee. Based on the conclusions made, the recommendations addressed to the first level judges with competence in jurisdictional guarantees are presented.

Keywords: Deprivation of liberty, habeas corpus, legality, legitimacy, persona

Capítulo I

Estado constitucional de derechos y justicia

Más que describir o caracterizar el Estado Constitucional de derechos y de justicia, en este epígrafe interesa determinar el rol del juez constitucional en el contexto de dicha forma de organización política establecida en el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, pues ello permitirá aquilatar debidamente el funcionamiento del hábeas corpus como garantía jurisdiccional y la preeminencia de la libertad individual sobre cualquier forma de privación de libertad legal o ilegal.

En este análisis es preciso distinguir entre las concepciones descriptivas del rol del juez (que colocan el énfasis en la descripción del rol del juez) y las concepciones a constituirse para que se ejerza el rol del juez constitucional (colocan el énfasis en lo que debe ser el rol del juez). Esa distinción es imprescindible para no confundir lo que efectivamente realiza el juez constitucional, con aquello que algunos autores consideran que debería hacer. Bajo esta arista lo que hace o debería hacer el juez constitucional debe ser analizado en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, pues al juez se le imponen “especiales funciones que en cierta forma contrastan con las clásicas formas en las que se ha entendido la tarea judicial” (Suárez, 2014, p. 105).

En ese contexto, la principal crítica que debe enfrentar el juez constitucional es la falta de legitimidad democrática, donde “resulta imprescindible construir el esquema desde el cual se pueda dotar de legitimidad a las decisiones del órgano de control de constitucionalidad frente a las de aquel que tradicionalmente se considera portador de la legitimidad democrática” (Barranco, 2016, pág. 170). No obstante, la importancia y claridad de esa distinción, para algunos autores como Ost (2017), se basan en el mismo trabajo de una descripción del rol del juez y lo contrastan con sus ideas sobre lo que

debería ser, atribuyendo diferentes roles de conformidad con los respectivos modelos que difícilmente pueden llevarse a cabo en todas sus dimensiones.

Sobre el rol del juez constitucional en los estudios realizados existen varias descripciones del que se consideraría el rol de juez constitucional. Por ejemplo, Henao (2013) describe al juez constitucional como “un actor de las políticas públicas”, en el sentido de que está habilitado y obligado a garantizar la efectiva vigencia de la Constitución, y como tal completar o complementar las decisiones del Estado cuando no son suficientes para actualizar los principios y normas constitucionales. En el ejercicio de sus funciones “evidencia situaciones socialmente relevantes, formula posibles soluciones, ordena su implementación y evalúa todo el proceso” (Henao, 2013, p. 98).

También es una concepción descriptiva la presentada por Suárez (2014): “el juez del Estado constitucional es un juez prudente...para llegar a ser prudente, se requiere de un amplio entendimiento, el cual se adquiere con el conocimiento de distintos factores: es un juez estudioso de la teoría del derecho, de la argumentación y del derecho constitucional, garante de los derechos fundamentales; es un juez que prepara sus casos” (pág. 118). Lo común entre ambos actores es que presentan una descripción de lo que efectivamente es el rol del juez, sin incluir consideraciones o juicios de valor acerca de la correspondencia de su exposición con un modelo teórico preconcebido.

Por ello el juez constitucional se entiende como aquel que tiene conciencia sobre el ejercicio de su función jurisdiccional, debido a que, las decisiones que pueda tomar se vincularan de manera directa a los derechos estipulados en la constitución, es decir, incidirá en el sistema de administración de justicia. Este tipo de juez asume una labor llena de responsabilidad al generar una protección de la Constitución y del ordenamiento jurídico interno, requiriendo así de personas con experiencia en cuestiones de derecho y de practica constitucional.

Puede decirse que en los estudios sobre el rol del juez constitucional las concepciones prescriptivas son dominantes, pues existe en el jurista dogmático

una necesidad intrínseca de expresar en todo momento cómo debería ser el Derecho o sus actores, bien sea para mostrar su inconformidad con el estado de cosas existentes o para promover su reforma con la finalidad de ajustarlo a un ideal teóricamente concebido. Una típica representación de esa idea es la expresada por Álvarez (2017): el constitucionalismo “siempre ha tenido al juez como garante de la constitucionalidad de las actuaciones del Estado y los particulares...al juez le corresponderá interpretar los alcances de la Constitución a fin de hacerla valer como norma vinculante frente a todos los poderes públicos, incluyendo al propio legislador” (p. 181).

Desde esa perspectiva, el perfil del juez constitucional deberá tener su formación académica acorde, así como también su experiencia dentro del ámbito de derecho, además de poseer un alto sentido de responsabilidad social, ética profesional y valores jurídicos que el ordenamiento legal y constitucional le atribuyen en el ejercicio de sus competencias. No se trata solo de un servidor público que cumple una función relevante, sino de una persona que debe ser portadora de valores esenciales que le imprimen a su tarea una cualidad distinta de la que sería, si se tratara de una persona carente de los valores mencionados.

Para aplicar el análisis anterior a la determinación del rol del juez constitucional en el Ecuador, hay que tener en cuenta, en primer lugar, que sus funciones las desarrolla en el marco del “Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico” establecido en el artículo 1 de la Constitución, y que el concepto “juez constitucional” abarca tanto a los miembros de la Corte Constitucional como a los jueces de primer nivel competentes para conocer y resolver garantías jurisdiccionales.

Dicho esto, cabe acotar que, si bien las funciones y competencias que se les atribuyen a los jueces constitucionales están previamente definidas en la Constitución y la LOGJCC, en la práctica el rol concreto que asuman depende, en el caso de las decisiones de la Corte Constitucional, de la actitud concreta del juez ponente con respecto a la defensa de la Constitución y los derechos

fundamentales, así como los métodos de interpretación que aplique en su análisis.

En el Estado Constitucional de Derecho “los jueces están contemplados institucionalmente...para preservar la Democracia como sistema político y, sobre todo, para el desarrollo de todo el conjunto de valores y principios que de ella dimanen, dotando de sentido y de dignidad la vida social e individual del hombre” (Castaño, 2007, p. 37).

Así, al juez constitucional le corresponde velar, a través de su jurisprudencia, por la efectiva vigencia de los valores encarnados en la Constitución, y en particular la libertad, la igualdad y la democracia como forma de organización política inclusiva con base en los principios de interculturalidad y plurinacionalidad. Eso fue precisamente lo que hizo la Corte Constitucional en la Sentencia No. 8-12-JH/20, CASO No. 8-12-JH, de 12 de agosto de 2020 objeto de la presente investigación.

Los principios como mandatos de optimización

Una de las características del Estado Constitucional de derechos y de justicia se deriva precisamente del rol del juez constitucional, y es aquella que le obliga a conocer y resolver aun cuando no exista norma expresa, sobre todo cuando se trata de la protección de derechos fundamentales que pudieran estar en riesgo por acciones u omisiones de los poderes públicos o de particulares. En ausencia de norma o en su presencia, el juzgador puede acudir a otros de los componentes del Derecho que son los principios.

En la doctrina jurídica contemporánea, se sostiene que un ordenamiento jurídico está compuesto por normas jurídicas en sentido estricto, que imponen a sus destinatarios obligaciones, prohibiciones o conceden permisos, y por principios que tienen una textura abierta, en el sentido de que no imponen obligaciones o prohibiciones de contenido concreto, sino mandatos de optimización que deben realizarse en la mayor medida posible (Cianciardo, 2020).

Análogamente la distinción realizada por Alexy (1998) entre normas y principios es clara por lo cual explica que:

Los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización, que se caracterizan porque pueden cumplirse en diferente grado, y que la medida debida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales sino también de los principios y reglas opuestas, por otro lado explica que, las reglas son normas que solo pueden ser cumplidas o no (Alexy, Sistema jurídico, principios jurídicos y razonamiento práctico, 1998, p. 67).

Sobre la base de esas distinciones funciona la práctica jurisdiccional constitucional en la actualidad, donde los jueces deben expresar en la motivación de la sentencia los fundamentos de hecho y de Derecho en que basan su resolución, y en el caso de éstos últimos no solo expresar y razonar sobre las normas aplicadas, sino además sobre los principios aplicados al caso y la manera en que fueron interpretados. Puede decirse que en la actualidad la labor de los jueces se ha ampliado considerablemente, al verse obligados a ampliar el horizonte de referencias que deben considerar en sus decisiones (González, 2020).

En este sentido la Constitución ecuatoriana de 2008 es esencialmente principialista, en el sentido de que incorpora una gran cantidad de principios y derechos que deben ser interpretados y aplicados por los jueces en casos concretos; muchos de esos principios pueden ser interpretados además como derechos fundamentales justiciables en la jurisdicción ordinaria y constitucional (Polo, 2018). Puede mencionarse como ejemplo la igualdad, que en el artículo 11 es considerada un principio que rige el ejercicio de los derechos, conforme el cual “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”, mientras en el artículo 66 numeral 4 se reconoce como un derecho a “la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.”

Tratándose de normas constitucionales el artículo 427 del texto constitucional dispone que éstas deben interpretarse “por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.” Para el caso de la igualdad antes mencionada, ni en su sentido de principio para el ejercicio de los derechos ni en el de derecho fundamental existe un contenido claramente delimitado, por lo que corresponde al juez determinar en cada caso concreto cuándo se ha violado el principio de igualdad y cuándo el derecho a la igualdad.

En ese punto, es que entra en juego la consideración de los principios como mandato de optimización, los que básicamente exigen que un valor o derecho determinado, por ejemplo, la igualdad, debe realizarse en el mayor grado posible, sin que se especifique previamente y de manera taxativa el umbral mínimo por debajo del cual es insuficiente su realización, ni uno máximo que asegure la plena efectividad. En consecuencia, solo al juez compete determinar si el grado de realización de un principio es adecuado a la luz del ordenamiento jurídico vigente y las exigencias que plantea para el caso concreto.

Las garantías constitucionales como mecanismos de protección de derechos

Es importante indicar que, para que un derecho sea respetado y judicializado cuando se presume su vulneración, deben existir las garantías necesarias para ello, a fin de no limitar al mero reconocimiento formal, sino que se exijan procedimientos y formas de ejecución de lo decidido por un juez, permitiendo así, asegurar la vigencia de los derechos y las posibilidades de que sus titulares puedan acceder a la justicia cuando consideren que se limita o vulnera el ejercicio de sus derechos, por acciones u omisiones de los poderes públicos o particulares.

La existencia de garantías judiciales y jurisdiccionales es un elemento esencial del Estado Constitucional de derechos y de justicia, pero se requiere de

otras condiciones materiales que debe crear el Estado, para asegurar la efectiva vigencia de los derechos y garantías de diversa naturaleza, con el fin de que los derechos no sean algo más que declaraciones de buenos deseos. Al efecto se puede distinguir entre garantías jurisdiccionales (sistema judicial, jueces independientes e imparciales), y garantías no jurisdiccionales, entre las que se explican a continuación (Grijalva, La Corte Constitucional y el fortalecimiento de las garantías, 2008).

Las primeras son las garantías normativas que se pueden encontrar a nivel constitucional y son aquellas que: “establecen la obligación de los legisladores de regular los derechos fundamentales exclusivamente mediante ley” (Grijalva, La Corte Constitucional y el fortalecimiento de las garantías, 2008, p. 128). Se trata de las conocidas reservas de ley, en virtud de las cuales solo por ley orgánica, en el caso de nuestro Estado, se puede desarrollar el contenido de los derechos, la estructura y funcionamiento del estado.

Le siguen las garantías de políticas públicas, que son aquellas que exigen al Estado y sus mandantes a poner en práctica programas, planes y proyectos para hacer efectivo el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene todo ciudadano. También existen las garantías de participación ciudadana, que establecen mecanismos y vías de participación social que permitan a la ciudadanía, hacer efectivos los derechos o asegurar su protección a través de acciones comunitarias, así como verificar las acciones que realiza el Estado a tales fines.

Finalmente cabe mencionar las garantías sociales según (García, 1994): este tipo de garantías concibe a la persona y sus derechos como conjunto, es decir, forma parte del grupo social; “pueden ser definidas como disposiciones constitucionales que establecen y regulan los derechos y las prerrogativas de los sujetos de derechos, frente al Estado y al resto de las personas, sujetos o titulares de derechos, imponiendo obligaciones de acción o abstención según los casos” (Varios, 1985, p. 280).

Ahora bien, la finalidad habitual de las garantías mencionadas es asegurar que el Estado respete los derechos individuales y que toda intervención se justifique

en normas previamente establecidas, limitando a que se consiga la finalidad prevista en las mismas, entendiendo que el ejercicio del poder viene a ser legítimo y no contrario a los derechos fundamentales. En ese contexto opera uno de los principios esenciales del Estado Constitucional de derechos y de justicia, que se refiere a que el Estado solo puede realizar aquellas acciones para las que se encuentre previamente habilita por la Constitución o la ley, mientras que la persona puede hacer todo aquello que no le esté prohibido.

En tal sentido se puede afirmar que, “los ciudadanos tienen la libertad de hacer todo lo que no está prohibido por la ley; en cambio, la administración pública está obligada hacer solo lo que la ley lo permite” (Taípe, 2021, p. 30). Esa afirmación permite establecer las dimensiones del derecho a la libertad, que consiste básicamente en que una persona puede hacer todo aquello que no esté expresamente prohibido por una ley previa y aprobada por la autoridad competente. Es precisamente la libertad individual, el derecho universal de cada persona de tener un margen de libertad tan amplio que solo pueda ser limitado de manera legítima cuando exista una orden de aprehensión en su contra dictada por un juez competente.

Fuera de ese caso, toda privación de libertad de una persona por parte de una autoridad pública o un particular carece de toda legitimidad, existiendo en el ordenamiento jurídico, mecanismos eficaces que permiten una revisión expedita de la privación de libertad en cuanto su legalidad, legitimidad y necesidad, no cumple con las condiciones o requisitos mencionados. Precisamente con esa finalidad existe la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, objeto de estudio del presente trabajo.

Garantías jurisdiccionales

En el contexto del Estado constitucional de derecho se reconoce a las personas un amplio abanico de derechos fundamentales, así como las garantías necesarias para su efectiva vigencia, que incluyen las condiciones materiales, el marco regulatorio necesario y los mecanismos de acceso a una justicia imparcial y expedita a donde los derechos presuntamente vulnerados puedan

ser analizados con base en las normas y principios vigentes, para asegurar a la persona titular de los mismos que su violación no quedará impune.

En el caso de los derechos fundamentales, a nivel constitucional se establecen las llamadas garantías jurisdiccionales, mecanismos diseñados para que toda persona pueda acudir a la justicia constitucional en defensa de sus derechos, cuando sean conculcados por instituciones públicas, organizaciones de Derecho privado o particulares, para que el juez competente determine si tal violación ha acontecido y en su caso dictar las medidas de reparación oportunas de acuerdo con el daño producido.

Las garantías jurisdiccionales pueden ser entendidas desde diversas perspectivas. En primer lugar, como mecanismos de protección del individuo frente al Estado para evitar y eventualmente corregir sus actuaciones cuando son contrarias a los derechos fundamentales; en segundo lugar, como una garantía de que cualquier desviación de poder o ejercicio arbitrario del mismo podrá ser corregido y sancionado a los responsables; y en tercer lugar como una acción judicial que permite recurrir a la vía judicial en defensa de los derechos propios o ajenos.

El tipo de derecho afectado, la naturaleza jurídica del acto contrario a los derechos fundamentales y sus consecuencias determinan el tipo de garantía o acción procedente en cada caso. Por ello, la Constitución de 2008 establece un conjunto de garantías jurisdiccionales que tienen diferente objeto, finalidad, sujetos y jueces competentes para conocer y resolver la presunta violación de derechos.

Dichas garantías son desarrolladas en el LOGJCC, misma que en su artículo 6, establece como finalidad común de estas, la “protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.”

Para comprender en su correcta dimensión las garantías jurisdiccionales, preciso hacer una interpretación sistemática de las respectivas normas constitucionales y legales que las establecen y desarrollan, en particular para determinar su contenido esencial, objeto y demás características para conocer y resolver, como se presenta a continuación de forma esquematizada para dar paso al análisis de una de dichas garantías como es el hábeas corpus.

La primera de las garantías jurisdiccionales que aparece en la Constitución de 2008 es la denominada acción de protección reglada en su artículo 88 que determina: “tener como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La siguiente garantía jurisdiccional es la acción de hábeas corpus cuya competencia recae sobre el juez de primer nivel en funciones de juez constitucional. De conformidad con lo prescrito en el artículo 89 de la Constitución (2008) la cual expresa que:

El Objeto es recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Esa acción será objeto de desarrollo en los epígrafes siguientes (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Cuando se trata de acceder a información bajo custodia de las instituciones públicas la garantía jurisdiccional procedente es la acción de acceso a la información pública prevista en el artículo 91 de la Constitución. Su competencia recae sobre el juez de primer nivel y tiene por objeto: “garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando se creyere que la información proporcionada no es

completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Otra de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y desarrollada en la LOGJCC es la acción por incumplimiento, de competencia exclusiva de la Corte Constitucional como lo dispone el artículo 93 de la Constitución en la que establece como objeto:

Garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

También existe la acción extraordinaria de protección, siendo la Corte Constitucional la única acredita para ejecutar esta garantía según lo dispone el artículo 94 de la Constitución misma que procede:

Contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Otra de las garantías jurisdiccionales son la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena prevista en el artículo 65 de la LOGJCC y cuya competencia recae sobre la Corte Constitucional con el objeto de: “impugnar decisiones de la justicia indígena por violar los derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Finalmente cabe mencionar la acción pública de inconstitucionalidad prescrita en el artículo 98 de la LGJCC, que tiene como objeto “garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico mediante la identificación y eliminación de las incompatibilidades normativas por razones de forma o de fondo, entre las normas constitucionales y las normas jurídicas” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, 2009).

Disposiciones comunes de las garantías jurisdiccionales

Como se ha mencionado, todas esas garantías que se materializan mediante acciones concretas tienen la finalidad de asegurar la protección de los derechos fundamentales a través de mecanismos sencillos, expeditos y accesibles a las personas, para que puedan demandar ante la justicia constitucional presuntas violaciones a sus derechos por actos de autoridades públicas o privadas.

Además de las características, requisitos de procedibilidad y objeto de las acciones concretas, la Constitución y la LOGJCC establecen disposiciones comunes que se analiza brevemente en este acápite. El artículo 86 la Constitución de la República (2008) establece que: “las garantías jurisdiccionales se rigen por varios principios comunes, sobre la base de que cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad pueda proponer acciones constitucionales reconocidas en su propio texto” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Respecto a la competencia el principio que rige determina que esta recae sobre el juez o jueza del lugar donde se produce la acción u omisión, o donde se ocasionan sus efectos, por lo que, no es una exigencia contar con una especialización, sino la única condición de ser el juez donde de lugar. Respecto al procedimiento éste debe ser sencillo, rápido y eficaz como lo exige la protección de derechos fundamentales, cuando estos son objeto de violación o pueden estar en riesgo; una de las características principales se delimita en que el desarrollo debe ser oral en todas sus fases e instancias, y son hábiles todos los días y horas.

La demanda de garantías jurisdiccionales estipuladas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) se ajusta en lo principal a las siguientes características:

Propuesta oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida; no es indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción, y los sujetos involucrados deben ser notificados por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Una vez presentada la acción, en todas las garantías, el juez o jueza debe: “convocar de forma inmediata a una audiencia pública y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Se establece como principio la presunción de que los hechos alegados por el accionante son ciertos cuando:

La entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y en las circunstancias en que deban cumplirse (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Sobre las sentencias dictadas por los jueces de primer nivel cabe el recurso de apelación ante la corte provincial respectiva, y la ejecución integral de lo decidido por el juez de garantías es requisito esencial para dar por terminado el proceso; en caso de incumplimiento de la sentencia, cuando se trate de un servidor público el juez ordenará su destitución del cargo o empleo; si quien debe ejecutarla

es un particular se exigirá la responsabilidad prevista en las leyes para el caso de incumplimiento de un mandato de autoridad legítima.

Las características comunes mencionadas aplican sobre todo a las garantías jurisdiccionales que conocen los jueces de primer nivel, pues aquellas que son competencia de la Corte Constitucional se rigen, además, por otras normas y principios en cuanto a la competencia, procedimiento y tiempos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.

Conceptualización del derecho a la libertad

Para establecer una definición del derecho a la libertad personal que abarque todas las características y exigencias de este derecho fundamental, debemos analizar cada una de sus aristas, para así delimitar que este derecho abarca un conjunto de condiciones inherentes a la persona humana, que ha evolucionado a lo largo de la historia hasta convertirse, en la actualidad, en un derecho de primer orden para precautelar la vida y la dignidad de las personas.

En principio, cabe señalar que la libertad, en su sentido fáctico, se refiere al estado de hecho en que se encuentre una persona no sometida a limitación alguna en cuanto a su desplazamiento por el lugar que considere pertinente, sin que otras personas o autoridades puedan impedir su comportamiento de manera arbitraria o ilegítima, pues e principio toda limitación o privación de libertad ambulatoria debe presumirse ilegítima y arbitraria si no está amparada en una orden judicial debidamente expedida y respetando todas las exigencias del debido proceso.

En su sentido jurídico, el derecho a la libertad supone que cada persona puede hacer todo aquello que no le esté expresamente prohibido por una norma previamente vigente, expedida por la autoridad competente y cumpliendo todas las formalidades del caso. A diferencia de los poderes o autoridades públicas que solo pueden hacer aquello para lo que expresamente estén habilitadas, las personas, contrariamente, pueden hacer todo aquello que no esté expresamente prohibido, por la ley, pues en caso contrario habría una limitación ilegítima de su libertad.

Las explicaciones precedentes, tienen clara expresión e la doctrina constitucional, donde se distingue entre libertad como no esclavitud y como no sujeción al poder; libertad positiva y libertad negativa, para luego conectarla con los derechos humanos que plantean exigencias adicionales a la mera condición de persona libre en sentido natural o filosófico. La libertad como no esclavitud se refiere al hecho de que una persona es libre siempre que no sea un esclavo; es decir, que no esté sometida al poder de otra persona (Carbonell, 2004).

Por su parte la libertad negativa se refiere al derecho de cada persona a actuar o no actuar libremente y fijarse sus propios objetivos individualmente, para Alexy la libertad negativa radica en una acción alternativa, es decir la posibilidad para hacer algo. “Aquí se requiere sólo una omisión del Estado, es decir, una acción negativa. Para asegurar la libertad jurídica no se requiere ningún derecho a prestaciones sino sólo un derecho de defensa” (Alexy, 1993). Por el contrario, la libertad positiva supone que la persona pueda tomar decisiones libremente sin ser obligado por cualquier otra persona o sin que se lo impidan si es que decide actuar, lo que le permite entonces hacer de su libertad la base para su accionar a nivel individual o social (Carbonell, 2004).

En el sentido de derecho constitucional o derecho fundamental, la libertad se refiere al no sometimiento a un poder arbitrario que limite o coarte la libertad de movimiento, pensamiento o acción, especialmente cuando ello implica encerrar a la persona para impedirle su movilidad sin una orden judicial legítima, en lo que pueden incurrir tanto los particulares como las instituciones públicas o sus servidores, y en ambos casos cabe plantear la acción de hábeas corpus, objeto de la presente trabajo.

El Desistimiento tácito en garantías jurisdiccionales

Como se deriva de lo explicado en los apartados precedentes, el hábeas corpus es una garantía jurisdiccional que se materializa mediante la acción del mismo nombre, y tiene como finalidad la protección de la persona frente a una detención ilegal, arbitraria o ilegítima realizada por autoridad o un particular. Iniciada la acción, corresponde al juzgador decretar la inmediata presentación

de la persona afectada ante su jurisdicción, si se conoce su paradero, y si no se conoce ordenar su ubicación a las autoridades competentes.

Por otra parte, cabe indicar que la libertad personal es un derecho inherente al ser humano, es de contenido personalísimo y oponible frente a terceros que se deben abstener de privar de libertad a cualquier individuo, excepto en aquellos casos que exista una orden judicial de detención, o se produzca la aprehensión en flagrancia. En la materia existen ciertas circunstancias en las que se presumirá legalmente la privación de libertad o detención ilegal, y cuando ya fue propuesta la acción resulta problemático decretar el desistimiento tácito, por lo que en este epígrafe se analiza esta figura en relación con el hábeas corpus.

El desistimiento es una institución propia del Derecho Procesal en cualquiera de sus ramas, y básicamente se define como una forma de terminación del proceso cuando el demandante desiste de la acción, o renuncia al derecho en que basaba su pretensión. También se califica como desistimiento el hecho de que el demandado retire la demanda reconventional planteada inicialmente como contestación a la demanda. La figura aplica tanto en el ámbito procesal como en el sustantivo; por ejemplo, en el desistimiento de un contrato (Larrosa, 2015). En el ámbito procesal se lo asocia siempre con una de las formas anormales de terminal el proceso, donde lo normal sería la sentencia (Pineda, 2017).

A partir de esas ideas generales, interesa en lo que sigue analizar el concepto de desistimiento y sus formas, para luego estudiar la jurisprudencia constitucional relevante ecuatoriana respecto al desistimiento en garantías jurisdiccionales, lo que permite tener un cuadro completo de la institución en el ámbito doctrinal y jurisprudencial, y las limitaciones o excepciones que pueda tener el desistimiento en ese ámbito.

Una primera distinción entre formas básicas del desistimiento es la que realiza Palacio (2003). Para este autor existen dos tipos de desistimiento; el primero es el desistimiento de la pretensión, entendido como el “acto mediante

el cual el actor manifiesta su voluntad de poner fin al proceso sin que se dicte una sentencia de fondo respecto del derecho material invocado como fundamento de aquélla” (p. 547). El segundo tipo lo identifica como desistimiento del derecho, que es “el acto en cuya virtud el actor abdica del derecho material invocado como fundamento de la pretensión” (Palacio, 2003, p. 547).

La diferencia radica, como puede apreciarse, en el objeto concreto de la renuncia; en el primer caso a la acción planteada ante el juzgador; en el primer caso se renuncia al contenido de la demanda, es decir, al derecho sustantivo por el que inicialmente fue planteada la misma. En ambos casos la consecuencia es el archivo del proceso y la terminación de éste, sin que a futuro pueda plantearse una misma demanda con identidad de objeto, sujeto y pretensión, pues el efecto del desistimiento es la cosa juzgada.

Como indica Palacio (2003): “el desistimiento del derecho, por consiguiente, produce efectos equivalentes a los de la cosa juzgada, pues constituye un impedimento a la discusión posterior del derecho material que el actor invocó como fundamento de su pretensión” (p. 547).

Otra distinción relevante es la que se realiza entre el “desistimiento de la instancia” y el “desistimiento de la acción”, como puede apreciarse en el Manual del Justiciable. Materia civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (2003). El desistimiento de la instancia tiene lugar cuando “la parte actora puede volver a iniciar otro juicio a efecto de requerir de nueva cuenta, sus pretensiones a la parte demandada” (SCJN, 2003, pág. 60); mientras el desistimiento de la acción se caracteriza por ser “definitivo, y la parte actora no podrá volver a iniciar un juicio en contra del demandado para que se le cumplan las mismas pretensiones” (SCJN, 2003, p. 60).

De manera general y con base en las distinciones anteriores, el desistimiento se define como “la renuncia del actor al proceso promovido o del demandado a la reconvención” (Couture, 1958, p. 207); y como “una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal en virtud del cual se

eliminan los efectos jurídicos de otro acto procesal” (Devis, 2019, p. 521). Las dos definiciones suponen una manifestación de voluntad unilateral, en virtud de la cual una de las partes renuncia a la acción judicial ya iniciada, o al derecho que formaba la esencia de su pretensión.

Esa es la norma, que haya un desistimiento configurado mediante una manifestación expresa de voluntad inequívoca, para que el juzgador pueda dar por terminada la causa. Esos requisitos se pueden apreciar en el artículo 239 del Código Orgánico General de Procesos-COGEP (Código Orgánico General de Procesos, 2015), donde establece que en las materias que regula (con excepción de la penal, constitucional y electoral, según su artículo 1), para que el desistimiento sea válido, se requiere que:

Sea voluntario y hecho por persona capaz; que conste en los autos y se halle reconocida la firma de quien lo realiza ante la o el juzgador; que sea aprobado por la o el juzgador; y que, si es condicional, conste el consentimiento de la parte contraria para admitirlo (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Procedimiento del desistimiento tácito

Ahora bien, como toda regla el desistimiento manifestado en forma expresa admite excepciones, o más bien una excepción que es el desistimiento tácito, que puede entenderse como “una forma anormal de terminar los procesos por falta de celeridad procesal” (Pineda, 2017, p. 13). En el COGEP el desistimiento tácito puede ser decretado de oficio por el juzgador, de conformidad con lo prescrito en el artículo 317, bajo la figura del abandono, cuando “un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia.”

En las garantías jurisdiccionales reguladas por la LOGJCC la figura del desistimiento se regula en su artículo 15, y es una de las formas de terminación del proceso que procede en cualquier etapa del mismo. Efectivamente, el proceso puede concluir a través de un auto definitivo en el que se declare el

desistimiento, apruebe el allanamiento o mediante sentencia. Respecto al desistimiento es una forma anormal de terminal el proceso, en virtud de la cual “la persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez” (artículo 15.1). se considerará que acontece el desistimiento tácito de la acción cuando “la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño.” La consecuencia del desistimiento tácito es el archivo del expediente de garantías jurisdiccionales. Si el juez considera que el desistimiento tácito pudiera afectar derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos no admitirá la renuncia tácita de la acción.

Como puede apreciarse, cuando se trata de garantías jurisdiccionales la LOGJCC impone al juzgador la obligación de examinar si procede el desistimiento tácito, mediante un examen razonado de los derechos involucrados en cuanto a su naturaleza irrenunciable o indisponible. Si se diera tal supuesto no cabrá el desistimiento tácito. Ello no significa, sin embargo, que en cualquier caso proceda el desistimiento expreso sin un análisis previosimilar.

Para entender de mejor manera la especial regulación del desistimiento en materia de garantías jurisdiccionales es pertinente estudiar la jurisprudencia que al respecto a emitido la Corte Constitucional del Ecuador, con especial referencia a la acción de hábeas corpus. El organismo ha establecido pautas que deben tener en cuenta los jueces de primer nivel tanto en los casos de desistimiento expreso como de desistimiento tácito. Por ejemplo, en la Sentencia 1583-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020 refiriéndose a las normas que regulan el desistimiento en la LOGJCC manifestó que:

El juez para ejercer esta facultad de declarar el desistimiento dentro del proceso de garantías jurisdiccionales deberá considerar la convergencia de los siguientes supuestos: (i) que el accionante o quien ha sido afectado por la violación de derechos constitucionales no comparezca sin justa causa; y,

(ii) que sea imposible efectuar un pronunciamiento de fondo, en razón de que la presencia del accionante se considere indispensable para demostrar el daño (pp. 27 y 27).

Lo cual involucra, que la decisión de declarar el desistimiento tácito radica en el criterio del juzgador, sobre lo determinado en la LOGJCC y jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo que la misma tiene la característica de excepcionalidad. Dicho esto, es claro que lo normal sería el desistimiento expreso, mientras que el desistimiento tácito es la excepción, y en todo caso deben ser analizadas sus posibles consecuencias sobre los derechos de la persona afectada.

Esa exigencia de análisis razonado previo a decretar el desistimiento tácito se aprecia en la Sentencia 48-14-SEP-CC, Caso No. 787-11-EP de fecha 26 de marzo de 2014, donde la Corte señaló que “le corresponde a todo juez constitucional realizar una valoración razonada y bien argumentada de por qué declara el desistimiento tácito y a partir de qué presupuestos llega a la conclusión que procede el archivo de la causa. Solo a partir de un análisis exhaustivo y una motivación adecuada que demuestre que se ha cumplido los presupuestos establecidos en la ley y los lineamientos jurisprudenciales emitidos por esta Corte” (pág. 14).

En la Sentencia expresó que, si bien existen supuestos en los que procede el desistimiento tácito, los mismos “deben ser interpretados a la luz del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos constitucionales, así como los principios de inmediación, celeridad e impulso de oficio que caracterizan a esta naturaleza de procesos constitucionales como la acción de protección” (pág. 12). De no concurrir a la audiencia la persona afectada y si no existen elementos suficientes para declarar el desistimiento tácito se debe:

Dar continuidad a el trámite de la acción, ya que es central la importancia de la sustanciación de la causa en las garantías jurisdiccionales de los derechos, en las que el juzgador tiene

la oportunidad de determinar si existe o no vulneración de los derechos alegados por la parte accionante, y de este modo efectuar un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del accionante (CCE, Sentencia No. 029-14-SEP-CC, 2014, pág. 12).

Además de las ya mencionadas, resulta de notable interés para el tema la Sentencia No. 2390-16-EP/21, CASO No. 2390-16-EP, de 10 de marzo de 2021 con ponencia del juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez. En la misma la Corte Constitucional volvió sobre sus argumentos expresados en algunas de las sentencias comentadas, sin agregar algo nuevo digno de consideración al respecto, además de su jurisprudencia ya asentada con anterioridad. Sin embargo, sí son interesantes para el desarrollo de la presente investigación los criterios expresados en el voto concurrente del juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, en los que borda tanto el desistimiento expreso como el desistimiento tácito.

Sobre el desistimiento expreso menciona que para que proceda se requiere: “i) la declaración explícita de la voluntad del afectado; y, ii) el análisis pormenorizado del juzgador que concluya que el desistimiento no conlleva la afectación de sus derechos irrenunciables...el desistimiento expreso solamente se materializará luego de un estudio por parte de las juezas y jueces acerca de los derechos irrenunciables del afectado, quien solicita no continuar con la acción” (párrs. 21 y 22 voto concurrente). Como se manifiesta en este punto, en materia de garantías jurisdiccionales, a diferencia del COGEP, el desistimiento tácito no procede de manera automática.

Como el desistimiento en materia de garantías jurisdiccionales produce efectos similares “a los de una sentencia adversa para quien lo solicitó...para ser declarado, se necesita que sea el mismo afectado quien expresamente haya requerido no continuar con la acción y el operador de justicia haya verificado que no existe renuncia de derechos” (párr. 24 voto concurrente). Concluye el juez constitucional señalando que “solamente si no hay justa causa para su inasistencia y si el juzgador ha evaluado la necesidad imperiosa de la presencia

del afectado en la audiencia para poder establecer si el daño se produjo, cabe que se declare el desistimiento tácito” (párr. 27 voto concurrente).

El Hábeas Corpus

En este capítulo de la investigación se realiza un análisis pormenorizado de las principales categorías y conceptos involucrados en la sentencia objeto de estudio, como son las garantías jurisdiccionales y en particular el hábeas corpus en sus dimensiones histórica, normativa y en su desarrollo en el Ecuador, para luego pasar al estudio del desistimiento en el ámbito judicial, con énfasis en el desistimiento en la acción de hábeas corpus reconocida en la Constitución de la República de 2008 y también en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional- LOGJCC (2009).

Conceptualización del hábeas corpus

En este apartado se analizan las principales características del hábeas corpus como garantía del derecho a la libertad personal, reconocida tanto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los aspectos que se tratan son su conceptualización, evolución en el Ecuador, trámite previsto en la LOGJCC y su naturaleza jurídica, lo que constituye la base para analizar su interpretación y aplicación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, particularmente en la Sentencia No. 8-12-JH/20.

Como se mencionó en el apartado anterior, una de las garantías jurisdiccionales reconocidas en el Ecuador es el hábeas corpus, cuya finalidad esencial es proteger el derecho a la libertad individual ante una presunta detención arbitraria o ilegal. Desde el punto de vista histórico esta es la primera institución jurídico-procesal diseñada para limitar el ejercicio del poder público sobre la libertad personal, por lo que es pertinente hacer un breve esbozo de sus antecedentes.

De manera general, puede decirse que el hábeas corpus como garantía del derecho a la libertad individual es la más antigua en la historia del Derecho, reconocida como medio para impugnar la detención de una persona, su origen data y se visibiliza formalmente en Inglaterra con el Habeas Corpus Act de 1628, , aunque algunos autores encuentran un antecedente más lejano en el Derecho Romano donde la libertad personal también tenía un significado de derecho frente al poder (García, 1979).

Efectivamente, en las publicaciones consultadas se aborda el origen del hábeas corpus a partir de diferentes fuentes, como es el caso de Álvarez (2008), IREDH (2012) y Machado (2017), todos los cuales encuentran antecedentes remotos en el Derecho Romano pero una configuración más completa de esa institución a partir del Derecho inglés en el caso de Machado (2017) afirma que la Magna Carta de 1215, una de las fuentes originales de esta institución, no establece nada nuevo sino que reestablece antiguas costumbres antiguas y propias; de esa manera el pasado revive en el presente y se proyecta en el Acta de hábeas corpus en 1679, donde ya se prohíbe juzgar una persona fuera del reino o o se presentada ante un juez distinto de su juez natural.

En cualquier caso, el hábeas corpus es en lo fundamental un medio de defensa de la libertad personal, en la medida en que decide el derecho de una persona a entrar, salir o quedarse en un lugar determinado, sin presiones de ninguna naturaleza, a no ser que exista una orden de prisión o aprehensión en su contra. En tal sentido indica Machado (2017) que “el hábeas corpus ha surgido históricamente como una barrera contra el abuso del Poder” (2007, pág. 31). Es por ello que se atribuye una conexión directa con el poder político, o más concretamente con su limitación en beneficio de la libertad individual.

Su objetivo básico, desde su surgimiento histórico, continúa siendo el hecho de recuperar la libertad de la persona privada de esta, sea de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, así como también, proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Por tal motivo, las palabras claves de la institución son la libertad personal y la privación ilegítima de ella, y se define como “una acción en garantía de la libertad personal frente al poder público,

cuando éste la afecta en alguna forma y siempre que la afectación implique ilegalidad” (García, 1979, p. 104).

Afirma mantilla (2004) que sin la existencia del hábeas corpus: “la libertad sería simplemente un postulado formal y la vigencia del Estado de derecho quedaría en entredicho” en la medida en que uno de los pilares fundamentales de esa forma de Estado es la protección de los derechos individuales bien sea por vía de desarrollo normativo como su judicialización a través de procedimientos sencillos y expeditos que permitan verificar la legalidad de las actuaciones que puedan afectar los derechos fundamentales.

En cuanto a sus antecedentes en América del Sur, se afirma que “en 1830, Brasil fue el primer país latinoamericano en introducir el Habeas corpus en su sistema judicial a través del Código Penal de 1830 y regularlo en el Código Procesal Penal de 1832” (Cepeda, 1993, p. 164). Ya en el siglo XX la regulación del hábeas corpus se fue incorporando paulatinamente tanto a las Constituciones como a los instrumentos internacionales de derechos humanos, tal como se explica a continuación.

En el ámbito del constitucionalismo se advierte cómo varias constituciones latinoamericanas han incorporado expresamente el hábeas corpus como una garantía del derecho a la libertad individual. Así, la Constitución de Bolivia de 2009 dispone que “toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada o presa podrá ocurrir (ante las instancias competentes) en demanda de que se guarden las formalidades legales”.

Así también Chile prescribe que:

Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para

restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado (Noguiera Alcalá , 1998)

Por último, las constituciones de Colombia y Perú reconocen expresamente el hábeas corpus como una garantía del derecho a la libertad. La primera expresa que “quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar el Hábeas Corpus” y a segunda reconoce como una de las garantías constitucionales “la Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos”.

Evolución del habeas corpus en el Ecuador y su realidad en el marco constitucional actual

La evolución del hábeas corpus en el Ecuador puede analizarse desde dos puntos de vista. En primer, lugar en cuanto a su desarrollo jurisprudencial mediante el estudio de casos que excede los límites del presente estudio. Y en segundo lugar mediante las sucesivas regulaciones constitucionales que a lo largo del último siglo han recogido esa institución de manera invariable. Esta es la vía que se utiliza en este epígrafe, para sistematizar las diferentes formas en que ha sido regulado el hábeas corpus y su relación estrecha con el derecho a la libertad personal.

En ese contexto debe indicarse que, en el Ecuador, existe en la Constitución de 1830 un antecedente, en el artículo 59 donde consagraba: “Ninguna persona podía ser privada de su libertad sino por autoridad competente, y si el juez que faltare a esta disposición y el alcalde que no la reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria”. (Constitución de la República del Ecuador , 1830)

De esta norma se desprende la facultad que tendría el alcalde de reclamar por la arbitrariedad de una detención, facultad que sería encargada y retirada a los alcaldes con las reformas constitucionales, siendo la última vez que se les confió esta tarea en la Constitución de 1998.

Ya en el siglo XX todas las constituciones recogieron el hábeas corpus como un mecanismo de defensa del derecho a la libertad personal, cuyo contenido esencial se indica en la siguiente Tabla 1.

Tabla 1. Evolución constitucional de Hábeas Corpus en Ecuador

Texto normativo/año	Artículo
Constitución de 1929	Artículo 151. La Constitución garantiza a los habitantes del Ecuador, principalmente, los siguientes derechos: 8. El derecho de Habeas Corpus. Todo individuo que, por considerar que se ha infringido lo dispuesto en los numerales anteriores, se creyere indebidamente detenido, procesado o preso, podrá ocurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la Ley, en demanda de que se guarden las formalidades legales.
Ley del Derecho de Habeas Corpus de 1933	Desarrolló el contenido de la Constitución con el objetivo de inviolabilidad de la vida, igualdad ante la ley sin esclavos ni apremios personales, presunción de inocencia, libertad y seguridad personal, derecho a no ser detenido, arrestado ni preso sino en la forma y tiempos que prescriban las leyes, derecho a no ser puesto fuera de la protección de la ley ni distraído de jueces naturales, derecho a no ser penado sin juicio previo no por la aplicación de una ley posterior al hecho.
Constitución de 1945	Artículo 141. El Estado garantiza: 5. El habeas corpus. Quien considere que su detención, procesamiento o prisión infringe los preceptos constitucionales o legales, puede recurrir, por sí mismo o por otra persona, al Presidente del Concejo del cantón en que se encuentre, quien deberá ordenar que el recurrente sea traído a su presencia. Esta orden será obedecida por el encargado de la cárcel o lugar de detención. Una vez informado de los antecedentes, el Presidente del Concejo, procediendo breve y sumariamente, decretará la libertad inmediata o hará que se subsanen los defectos legales, o pondrá al individuo a las órdenes del juez competente;
Constitución de 1946	Artículo 187. El Estado garantiza a los habitantes del Ecuador: 4. El derecho de «Habeas Corpus». Salvo los casos de delito infraganti, contravención de policía o infracción militar, nadie puede ser detenido, arrestado ni preso, sino

	mediante orden firmada por Autoridad competente, con expresión del motivo, el cual no podrá ser sino uno de los determinados al efecto por la ley.
Constitución de 1967	Artículo 28. Sin perjuicio de otros derechos que se deriven de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza: 18. h) Quien considere inconstitucional o legal su prisión o detención, puede acogerse al «Habeas Corpus». Este derecho lo ejercerá por sí o por otro sin necesidad de mandato escrito ante el Alcalde o Presidente del Concejo bajo cuya jurisdicción se encuentre, o ante quien haga sus veces.
	Artículo 19. Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza: 17. j) Toda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad puede acogerse al Hábeas Corpus. Este derecho lo ejercerá por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el Alcalde o Presidente del Concejo bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces.
Constitución de 1998	Artículo 93. Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre, o ante quien haga sus veces.

Fuente: textos normativos citados.

Elaboración del autor: Antonio Rafael Barreno Cisneros

De los textos constitucionales revisados se advierte que el hábeas corpus es una institución histórica en el Ecuador, a partir de lo cual se pueden sistematizar sus características fundamentales teniendo presente que se trata de una institución diseñada para “controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes” (CIDH, 1987, p. 20).

Trámite del hábeas corpus

La acción de hábeas corpus cuenta con un procedimiento específico, donde a todo juez o jueza de primer nivel, donde se encuentre detenida la persona, es competente para conocer y resolver la petición del accionante. Ello

supone en primer lugar que se debe conocer el paradero de la persona en cuestión; de lo contrario el juez competente será el del domicilio del accionante a quien corresponda disponer lo procedente para que se investigue el paradero de la persona a favor de la cual se interpuso el hábeas corpus.

Según lo dispone el artículo 90 de la Constitución (2008) menciona que: “de no existir certeza sobre el paradero de la persona, se citará al Representante de la Policía Nacional y al Ministro competente para que dispongan la realización de la investigación que corresponda”, con el fin de determinar el paradero de la persona objeto del hábeas corpus.

En este sentido es necesario delimitar que esta garantía, es clara respecto de en quien radica su competencia, puesto que la LOGJCC delimita que, en la detención o privación de libertad que haya sido dictada un proceso penal, esta garantía se la debe presentar ante la Corte Provincial, mientras que en los demás casos los jueces de primer nivel son los competentes.

En este sentido de acuerdo con la Sentencia Nro.017-18-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional, esta ha desarrollado la interpretación en lo que respecta a la competencia en la garantía del Habeas Corpus, señalando que:

Cuando no existe orden de privación de libertad emitida dentro de un proceso penal, o a su vez cuando este hubiere concluido sin resolución de un recurso pendiente, es decir se encuentre en ejecución la sentencia, se entenderá que es competente para conocer el habeas corpus cualquier juez, del lugar donde se presume este privada de su libertad la persona (CCE, Sentencia 017-18-SEP-CC, 2016)

Dentro de artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se establece:

Una vez presentada la acción el juez convocará a audiencia dentro de las 24 horas siguientes. En la audiencia deberá comparecer el custodio del detenido con toda la documentación que demuestre la legalidad de la detención.

Una vez concluida la audiencia, el juez deberá resolver dentro de las 24 horas posteriores a la audiencia, y en la audiencia según la ley, teniendo 24 horas para notificar por escrito a las partes (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

A la vez el artículo 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indica: “en caso de existir riesgo para la persona o que el juez constate indicios de tortura u otros tratos crueles inhumanos y degradantes, el juez deberá tomar medidas de protección inmediatas” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

En términos de jurisdicción y competencia, si la privación de la libertad fue dictada por la Corte Provincial, el habeas corpus se deberá interponer ante la presidencia de la Corte Nacional y si hubiese sido dictada por la Corte Nacional se presentará ante otra de sus salas. La apelación de la decisión de primera instancia corresponde como regla general a la Corte Provincial de la jurisdicción que corresponda, salvo en el caso de la acción se haya presentado directamente a la Corte Provincial en cuyo caso la apelación la conocerá la Corte Nacional de Justicia (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Dentro del articulado ya indicado se establece una regla de presunción ilegítima de libertad en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia.
- b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad.
- c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales.
- d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad.

e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad.

De verificarse cualquiera de esas circunstancias le juzgador ordenará la inmediata libertad de la persona, y dispondrá las medidas de reparación que correspondan según el caso.

En general el procedimiento de hábeas corpus tiene las siguientes características básicas (INREDH, 2012, p. 14):

- Rapidez: su gestión debe ser resuelta lo más pronto posible; las resoluciones deben ser acatadas, inmediatamente, por las autoridades que mantiene en custodia al detenido.
- Informalidad: para que se vuelva adecuada y efectiva y aplicando el principio de “no sacrificar la justicia por la omisión de formalidades”, en el ejercicio de la acción de Habeas Corpus; no se exige el cumplimiento de formalidades o ritualismos excesivos.
- Inmediación: determina la necesidad de que el detenido comparezca, personalmente, ante la autoridad que conoce la acción y que el funcionario a cargo presente, en forma personal o por escrito, los antecedentes de la privación de la libertad.
- Bilateralidad: esta acción exige la presencia de las dos partes; por un lado, el detenido; y por otro, la autoridad que ordenó o ejecutó su arresto.

Por su parte Valerezo y coronel (2019) indican que:

El procedimiento de hábeas corpus debe ser rápido (proceso sumario o sumarísimo); carecer de formalidades no esenciales (no es necesaria la representación de un abogado, en muchos casos puede presentarse verbalmente), y debe ser un mecanismo de control judicial sobre las autoridades que realizan detenciones para determinar su legalidad o no.

Naturaleza del habeas corpus

En este apartado corresponde realizar un estudio sistemático del hábeas corpus de acuerdo con el marco regulatorio vigente en el Ecuador, lo mismo a nivel constitucional que en la LOGJCC, con la finalidad de establecer sus características principales en cuanto los sujetos que involucra, la finalidad, el objeto, procedimiento a seguir y demás aspecto que permiten fijar los contornos jurídicos de esa importante institución. Las normas concernientes al hábeas corpus en el ordenamiento jurídico vigente son las siguientes:

- Constitución de la República Política del Ecuador, artículo 89, donde se define la naturaleza y el procedimiento del habeas corpus.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 43 y 44, que definen el objeto y trámite del habeas corpus.
- Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, artículo 2 literal a), que establece la responsabilidad de promover o patrocinar un habeas corpus de las personas que lo requieran.
- Reglamento de Quejas a la Defensoría del Pueblo, artículos 31 al 36, que faculta al Defensor del Pueblo a promover y patrocinar la acción de habeas corpus.
- Estatuto Orgánico por Procesos de la Defensoría Pública, artículo 6, que prescribe las responsabilidades de patrocinio y seguimiento en procesos legales de personas en indefensión.

Dicho esto, en lo que sigue se analizan los detalles más importantes de la acción de hábeas corpus como garantía jurisdiccional, teniendo en cuanto su objeto, derechos tutelados, legitimación activa, procedimiento específico y autoridad competente y presunciones en derecho que deben tenerse en cuenta. Ya se mencionó con anterioridad que el artículo 89 de la Constitución atribuye como objeto a la acción de hábeas corpus el de “recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.”

El significado de la expresión hábeas corpus remite literalmente a la “exhibición del cuerpo” de una persona privada de libertad y como tal, se puede proponer cuando esta se encuentre detenida de forma ilegal, arbitraria e ilegítima o cuando se desconozca su paradero, se halle incomunicada o cuando su integridad física este en riesgo. En ese caso se espera que la exhibición del cuerpo despeje las dudas y si procede se ordene su inmediata libertad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado la importancia de la exhibición del cuerpo como una garantía de la libertad individual, y que la persona no ha sido objeto de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. En tal sentido el organismo ha indicado en la Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, Serie A No. 8, párr. 35, que:

El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

En estos casos el juez deberá constatar las formalidades de la detención, las condiciones de la persona y determinar su ubicación. El propio artículo 89 de la Constitución del Ecuador dispone que:

En caso de comprobar tortura, trato inhumano, cruel o degradante, aun cuando la detención sea legal, el juzgador deberá disponer la inmediata libertad de la persona, así como la atención integral que requiera, incluida la posibilidad de que se dicten medidas alternativas a la privación de la libertad (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Finalmente es necesario abordar la naturaleza jurídica y finalidad del hábeas corpus. Según Valerezo, et. al. (2019), el hábeas corpus es “una acción constitucional establecida para garantizar la libertad personal y la seguridad individual lesionada, perturbada o amenazada ilegalmente” (p. 3). Concordante con esa definición, el autor considera que esa garantía tiene tres fines específicos:

- Preventivo: en virtud del cual toda persona en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física, podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones.
- Reparador: en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de libertad puede recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El juez determinará en su caso la libertad del detenido.
- Genérico: en virtud del cual se podrán demandar la rectificación de las circunstancias que, no estando contemplados en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal.

Respecto a su naturaleza, como ya se mencionó, suele ser entendido el hábeas corpus como un derecho, una acción o una garantía. Al respecto Álvarez indica que la naturaleza jurídica de dicha institución puede ser entendida como:

Un derecho de rango fundamental por cuanto es el hombre quien tiene la facultad de disponer de él, directamente o por intermedio de otra persona. También es una garantía fundamental al tener consagración constitucional, dirigida a proteger la libertad de locomoción de las personas, contra la arbitrariedad de los jueces y fiscales de la república (Álvarez E. , 2017).

Ahora bien, desde el punto de vista procesal, es una acción, entendida “como posibilidad de hacer algo o no hacerlo, es decir ejercer su defensa o no; y como un mecanismo defensivo del ciudadano, ya que, en él interviene un funcionario judicial distinto al que ha ordenado de manera ilegal la privación

de la libertad o la ha prolongado ilícitamente” (Álvarez T. , 2008). En el caso del Ecuador como se verá enseguida se trata de una garantía jurisdiccional de rango constitucional y una acción judicial a disposición de toda persona que se vea afectado en su derecho a la libertad persona.

El habeas corpus frente a la privación ilegal, arbitraria e ilegítima

El hábeas corpus, como se ha explicado hasta esta parte de la investigación, es una garantía jurisdiccional que tiene como finalidad proteger el derecho a la libertad personal cuando ésta ha sido presuntamente vulnerada por los poderes públicos o por cualquier otra persona que limite la libertad de otra sin una orden legítima de autoridad competente, excepto en los casos de delitos flagrantes y únicamente a los fines de ponerla inmediatamente bajo la autoridad del juez.

Fuera de esos casos, se puede hablar de una privación de libertad que puede ser ilegal, arbitraria e ilegítima según las circunstancias. Tanto la ilegalidad y la arbitrariedad como la ilegitimidad se presumen cuando se trate de la libertad personal, y es la autoridad competente que tenga a la persona bajo su custodia la que debe demostrar que su detención está amparada en un mandato judicial que cumple todos los requisitos previstos en la Constitución y la ley.

El derecho tutelado por la acción de hábeas corpus es evidentemente el de la libertad personal donde se define si la persona debe seguir o no en prisión; adicionalmente se protegen los derechos que pueden verse afectados por la privación de libertad, como son la vida y la integridad personal, evitar el ejercicio arbitrario del poder punitivo del Estado, así como una eventual desaparición forzosa o ejecución extrajudicial como ha sucedido en varias ocasiones en América Latina.

Respecto a la legitimación activa para proponer la acción de hábeas corpus en principio puede hacerlo cualquier persona, pues se trata de una garantía jurisdiccional de contenido amplio que faculta a toda persona, incluida la que se encuentre afectada por esa situación, para solicitar la exhibición del

cuerpo de quien se encuentra detenida, para que se verifique la legalidad, legitimidad y la no arbitrariedad de la detención de cualquier persona.

El caso típico en que procede la acción de hábeas corpus es la detención ilegal o arbitraria de una persona, que será tal cuando no se cumplan las formalidades legales que deben tenerse en cuenta para que se realice la detención de una persona según la normativa vigente. Debe indicarse que tanto las causales para la detención como el procedimiento deben estar previstos en la ley con anterioridad a la actuación precitada, que incluye la existencia de una orden judicial a menos que exista delito flagrante, y en este supuesto el detenido debe ser puesto de inmediato bajo la autoridad de un juez.

La detención también puede ser arbitraria, cuando se ejecuta con violación de los derechos fundamentales, aun cuando se trate de un procedimiento legalmente correcto. De esta forma, consiguen calificarse de arbitrarias las detenciones que carecen de una fundamentación legal y las que se ejecutan en cumplimiento de una orden de prisión preventiva que no se ajusta al principio de necesidad y proporcionalidad, y cuando las detenciones se dan por causas discriminatorias como perfiles raciales, origen nacional (Cordero y Yépez, 2015). En resumen, puede definirse la detención ilegal como aquella que se realiza sin cumplir formalidades establecidas en la ley.

La detención arbitraria por su parte, es la que siendo legal es incompatible con las exigencias que se derivan del respeto a los derechos humanos y pueden no se encuentren debidamente fundamentadas; así como también, una orden de prisión preventiva que no se justifique su necesidad, excepcionalidad y razonabilidad del plazo; cuando carecen de motivación o esta no es jurídicamente justificada; cuando se basa en meras sospechas y cuando la detención se da por causas discriminatorias de cualquier naturaleza. Finalmente, la detención puede ser ilegítima, cuando sin ser ilegales o arbitrarias violan el ordenamiento jurídico en su conjunto (Cordero & Yépez, 2015).

Finalmente puede darse el caso de una detención ilegítima de la libertad personal, que se refiere a: “aquellas detenciones que, siendo legales y no arbitrarias, violan el ordenamiento jurídico (en especial la Constitución) analizada en conjunto” (Cordero y Yépez, 2015). Tal es el caso, que de los procesos judiciales que siguen por ejercicio legítimo del derecho a la resistencia consagrado en la Constitución, en su artículo 98 (Cordero y Yépez, 2015). Por tanto, una vez propuesta la acción de hábeas corpus, el juzgador debe asegurarse de que además de las normas específicas sobre la materia, se han respetado los derechos y principios reconocidos a nivel constitucional, internacional y convencional, que dotan de legitimidad a la privación de libertad.

Derechos que tutela el Hábeas Corpus

Como se explicó en páginas precedentes, el hábeas corpus se establece como una garantía jurisdiccional, que tiene por objeto proteger el derecho a la libertad individual frente a cualquier privación arbitraria o ilegítima realizada por autoridad pública o un particular. Esa es en esencia la finalidad práctica inicial de esa garantía; sin embargo, con el transcurso del tiempo se ha ido extendiendo a otros derechos que pueden ponerse en riesgo cuando una persona se encuentra privada de libertad o sufre limitaciones importantes de la misma.

En este epígrafe se analizan los principales derechos cuya presunta vulneración puede demandarse mediante la acción de hábeas corpus tanto en el Ecuador como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, que son el derecho a la libertad ya mencionado, el derecho a la vida y el derecho a la integridad física, por tratarse de los bienes más preciados para el ser humano y ser susceptible de afectación cuando la persona no se encuentra en situación de libre movilidad o libertad ambulatoria.

Derecho de libertad

En un sentido individual, la libertad se experimenta por el surgimiento de una acción a partir de un deseo o motivo propio, a la vez esta acción permite que se lleve a cabo o no la misma, sin tener un impedimento que nos imposibilite acometerla, pero siempre estando sujeta a un control propio, entendiendo así lo que

se definiría como derecho a la libertad, mismo que goza toda persona de forma natural.

Al hablar sobre el derecho a la libertad, debemos indicar que el mismo abarca un sin número de ámbitos, sin embargo, dentro de los estados democráticos, esta gira en torno a la libertad individual y su multiplicidad de significados conocidos por nosotros.

En este sentido, debemos desarrollar este derecho desde el ámbito social, entendiendo que el individuo puede concebirse como una persona independiente con voluntad propia, mismo que se encuentra amparado a través de derechos subjetivos, que permiten que tenga una protección por parte del Estado, accediendo a explorar creencias, preferencias e intenciones, por lo que, podemos identificar que nuestras libertades constituyen una autonomía privada que es garantizada desde el espectro jurídico.

Esta posición permite establecer que el ordenamiento jurídico de un Estado, nace progresivamente de esta esfera, pues al tener a la libertad social como núcleo de todas nuestras ideas de libertad, cada una de ellas se identifica de manera diferente. En este sentido, es necesario delimitar que el derecho de libertad es autónomo, pero a la vez tiene una característica de espontaneidad o voluntad, lo que permite tener el control sobre una acción.

El derecho a la libertad, dentro de este análisis es preciso delimitarlo, pues esta expresión o manifestación concreta de la libertad, abarca consigo todas sus esferas como la libertad de conciencia y culto, el derecho a la libertad personal, de residencia, circulación y entrada y salida del país, el derecho a la libertad de opinión e información, el derecho a la libertad de reunión, la libertad de asociación, etc.

Ahora bien, el estado natural de la persona es la libertad de movimiento o libertad ambulatoria, de suerte que toda restricción de esta, debe fundarse en motivos de extrema necesidad y ser el resultado de la orden de un juez competente, única autoridad legítima para disponer que a una persona se la

pueda privar de su libertad de manera preventiva o para cumplir una sanción impuesta en sentencia ejecutoriada (Carbonell, 2004).

Como ya se mencionó la privación de libertad debe presumirse ilegal, arbitraria o ilegítima aun cuando exista orden de autoridad judicial competente, y por tanto la persona afectada, su representante legal o cualquier interesado puede interponer la acción de hábeas corpus como se explicó en el trámite respectivo. Aquí se hace referencia al juez de la jurisdicción ordinaria que dicta la medida preventiva o dispone la aprehensión o privación de libertad de una persona, ya que la acción constitucional es competencia de otro juez que puede revisar la legalidad y legitimidad de la medida, y en su caso disponer su suspensión o reforma para precautelar el derecho a la libertad individual.

Derecho a la vida

A primera vista, el derecho a la vida no tiene ninguna relación con la esencia del hábeas corpus que es la protección del derecho a la libertad individual, pero una interpretación extensiva de esa garantía ha llevado a considerar que las condiciones en que una persona deba cumplir la medida privativa de libertad, ya sea en prisión preventiva o con sentencia condenatoria ejecutoriada, deben ser consustanciales con el derecho a la dignidad humana, por lo que un juez de garantías jurisdiccionales está facultado para revisar las condiciones de la privación de libertad y de ser el caso dictar medidas correctivas.

En este caso aparece una de las sub variantes del hábeas corpus que es el denominado hábeas corpus correctivo, que se define como “aquél que hace cesar actos lesivos y reparar omisiones de las autoridades penitenciarias en resguardo de la dignidad y el respeto de las personas que deben cumplir una pena privativa de la libertad legalmente impuesta” (Barressi, 2021, p. 15). Su peculiaridad, como puede apreciarse, es que no se centra en la privación de libertad en sí mismos, que fue dispuesta por un juez competente, sino en las condiciones en que se cumple la medida y si las mismas pueden atentar contra el derecho a la vida o la dignidad humana.

Derecho a la integridad física

Un derecho inherente al ser humano de gran trascendencia es la integridad física, que se manifiesta en la exigencia de que ninguna persona puede ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes, o sometida a tortura ya sea por un particular o por una autoridad pública. En el caso de esta última sobre todo cuando una persona privada de libertad de manera preventiva o por sentencia ejecutoriada, ya que al encontrarse bajo la custodia del Estado el juez de garantías debe verificar que la persona que solicite un hábeas corpus sea presentada para descartar que se haya atentado contra su integridad física (Barressi, 2021).

En este caso también estamos ante la modalidad de hábeas corpus correctivo, con la peculiaridad de que, de encontrarse que la persona privada de libertad ha sido objeto de tortura o tratos crueles, debe disponer su liberación inmediata, sin perjuicio de que los servidores penitenciarios o policiales involucrados sean juzgados por el delito que determine el juez competente. De esa manera se aprecia cómo el objeto de hábeas corpus se ha ido expandiendo para proteger otros derechos que pueden verse afectados por la privación de libertad, lo que sin dudas constituye una manifestación positiva del garantismo.

El Hábeas Corpus en relación con el sistema interamericano de derechos humanos

Al hablar sobre el Hábeas Corpus en el sistema interamericano de derechos humanos, se delimita como una garantía que : “en calidad de acción, tutela la libertad física o corporal o de traslación a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio” (Ledesma, 2004) , ahora bien, dentro de la protección de los derechos para las personas privadas de libertad, dentro del régimen interamericano de derechos humanos mantiene como marco general instrumentos internacionales amparan los derechos humanos, en donde se reconocen los derechos básicos inherentes a toda persona y las obligaciones del Estado con respecto a su protección.

El primer instrumento internacional relevante es la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 1948), en cuyo artículo 8 se expresa que “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.” En el caso de que se vulnere el derecho a la libertad personal cabe el hábeas corpus, mediante el cual el juez debe determinar si la detención es legítima y en caso contrario ordenar la inmediata libertad de la persona.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966) establece en su artículo 9 numeral 4 que “toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.” Al tratarse de un instrumento internacional todo Estado que lo haya suscrito, incluido el Ecuador, está obligado a cumplir con esa exigencia.

Finalmente, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (OEA, 1969) contiene varias disposiciones relacionadas con la libertad persona y el hábeas corpus. Así, en su artículo 7 numeral 6, relativo al *derecho a la libertad personal*, establece que “toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.”

En consecuencia, cada uno de los Estados debe garantizar que cualquier sujeto al que se viera amenazado sobre la privación de su libertad, tenga el derecho a recurrir frente a un juez o tribunal competente, a fin de que éste, decida sobre la legalidad de la amenaza a la que ha sido expuesto, así como también sobre la privación de libertad si ya se ha ejecutado el procedimiento ; el recurso diseñado al efecto no puede ser restringido ni abolido, el legitimado activo puede ser la propia persona afectada o cualquier otra con interés en el proceso, incluidas las instituciones públicas competentes en materia de derechos humanos.

En su artículo 25, numeral que se refiere a la protección judicial, estipula que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Sobre la protección del derecho a la libertad de las personas privadas de libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el artículo 7 numeral 6, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se ha pronunciado en diversas ocasiones, muchas de ellas han sido condenando a el Estado ecuatoriano como responsable de la violación de ese derecho, especialmente en lo referente a la prisión preventiva.

El principio general es que la libertad individual es un derecho inherente al ser humano cuya limitación debe estar debidamente justificada. En tal sentido el primer requisito que es la privación de la libertad individual debe ser excepcional, como quedó establecido en el caso *Caso Tibi vs. Ecuador* (2004), pues más allá de su necesidad y efectividad para asegurar la presentación del procesado ante el juez cuando sea requerida, siempre se debe recurrir a medidas que no impliquen la privación de libertad.

Una vez aplicada la privación preventiva de la libertad como medida cautelar, la Corte Interamericana exige que ésta debe ser revisada periódicamente, para asegurarse de que las circunstancias que justificaron su imposición se mantienen, y en caso contrario debe ser sustituida inmediatamente por una medida menos gravosa, como quedó establecido en el caso *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador* (2007).

Con esas normas y sentencias se completa el análisis convencional del derecho a la libertad individual y el hábeas corpus, donde se advierte la estrecha relación que existe entre ese recurso y la libertad individual como derecho inherente a la persona, que debe ser respetado y garantizado por el Estado a través de los mecanismos judiciales idóneos, accesibles y efectivos para

restablecer el derecho conculcado y disponer las medidas de reparación procedentes.

Capítulo II

Análisis de la Sentencia No. 8-12-JH/20

En este capítulo corresponde utilizar los aspectos teóricos analizados con anterioridad para profundizar en la acción de hábeas corpus y su relación con el desistimiento tácito, ya que la sentencia objeto de estudio resolvió precisamente sobre ese tema, y estableció una línea jurisprudencial que deben seguir los jueces de primer nivel cuando deban resolver una acción donde se reclame la libertad de una persona detenida o en riesgo de serlo, alegando que fue ilegal, arbitraria o ilegítima.

En concreto, se analizan los aspectos esenciales de la Sentencia No. 8-12-JH/20, CASO No. 8-12-JH, de 12 de agosto de 2020, con relación a los antecedentes que dieron lugar a la selección de sentencias de acción de hábeas corpus para emisión de jurisprudencia, ya que la detención respecto de la cual se interpuso la acción de hábeas corpus tuvo lugar en fecha 18 de noviembre de 2011, y la sentencia de la Corte Constitucional es de fecha 12 de agosto de 2020, uy no había entonces ningún caso que resolver.

Antecedentes

La Corte Constitucional, tiene entre sus atribuciones el seleccionar y pronunciarse sobre sentencias de garantías jurisdiccionales, para ello la LOGJCC, desde su artículo 197 en adelante delimita los parámetros con los que debe escogerse las sentencias, en los casos de admisión, selección y revisión. En lo concerniente a las Salas de revisión éstas se conforman de tres juezas o jueces del Pleno, designados para cada uno de los casos, esto se dará de forma rotativa y al azar; al respecto el análisis propio, conformación y trámite será explicado más adelante.

La sentencia objeto de análisis, en lo principal consta lo siguiente:

En sentencia de revisión, en el marco de una acción de hábeas corpus, la Corte Constitucional se pronunció sobre cómo debe proceder el juez constitucional ante la ausencia de la persona presuntamente privada de la libertad en la audiencia. El organismo determinó la incompatibilidad del desistimiento tácito con la naturaleza y esencia del hábeas corpus por la configuración de la presunción de ilegitimidad de la detención (CCE, Sentencia 8-12-JH/20, 2020).

En este contexto, se indica que el juez no podrá declarar el desistimiento tácito, sino que, ordenará la libertad y dispondrá a la autoridad competente las medidas pertinentes, a fin de hacer efectivo los derechos a la integridad, libertad y vida, que salvaguarda esta garantía jurisdiccional. Asimismo, la Corte identificó la errónea aplicación de la figura del desistimiento tácito, pese a que la persona habría recuperado su libertad, por lo que, dispuso al Consejo de la Judicatura, llamara la atención al Segundo Tribunal de Garantías de Pichincha autor del desistimiento tácito, y difundiera la sentencia entre los jueces constitucionales.

Los pasos seguidos por la Corte Constitucional con respecto a la sentencia dictada por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha se resumen en la siguiente Tabla 2.

Tabla 2. Cronología y trámites realizados por la Corte Constitucional previo a dictar la Sentencia No. 8-12-JH/20

Fecha	Trámite
18 de noviembre de 2011	El abogado Nelson Cabezas Dávila presentó una acción de hábeas corpus a favor del señor Lindon Nelson Salazar Delgado alegando que se encontraba privado de su libertad en el Centro de Detención Provisional de Choferes 107-Calderón, sin fórmula de juicio, por más de veinticuatro horas, por un supuesto atropello ocasionado por imprudencia de un peatón, sin que revistiera ninguna gravedad, lo que consideraba era una detención ilegal y arbitraria, ya que no se había dictado ninguna orden judicial de encarcelamiento.

21 de noviembre de 2011	Le correspondió conocer la acción de hábeas corpus al Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha en el caso signado con el número 17242-2011-0133; en providencia de 21 de noviembre de 2011 dispuso que se convocara a la audiencia de hábeas corpus para el día 25 de noviembre de 2011, a las 11h00, tomando las debidas seguridades de ley, y que se hiciera comparecer al señor Lindon Nelson Salazar Delgado, el día y hora de la audiencia.
15 de diciembre de 2011	El Tribunal integrado por los Jueces Renato Vásquez Leiva, Luis Manosalvas Sandoval y Genaro Mora, emitió un auto resolutorio indicando que, conforme consta de la razón sentada por la señora secretaria del Tribunal, no se realizó la audiencia de hábeas corpus propuesta por el señor Lindon Nelson Salazar Delgado, en razón de que no se presentaron ninguna de las partes, a pesar de haber sido legalmente notificados, declarándose fallida la audiencia. Su argumento central fue que al tratarse de una acción constituida por un acto netamente libre y voluntario de quien lo propone, al no haber comparecido las partes se produjo un desistimiento tácito de la misma, por lo cual se dispuso el archivo del proceso.
22 de noviembre de 2011	Se indica en la sentencia de la Corte Constitucional que en el Sistema Automatizado de Trámites Judiciales del Ecuador SATJE, consta que las actuaciones del juicio por atropello No. 17456-2011-0956, visto en el Juzgado Sexto de Tránsito de Pichincha se desarrolló la audiencia de formulación de cargos el mismo día, y quedó establecido que la incapacidad producida en la víctima fue de hasta 59 días, y que Fiscalía no solicitó ninguna medida cautelar, por lo que se ordenó la inmediata libertad del procesado Lindon Nelson Salazar Delgado, persona afectada por la presunta detención ilegal.
12 de diciembre de 2011	Se dictó la providencia en vista del dictamen abstentivo de Fiscalía dispuso el archivo de la causa.
10 de enero de 2012	Ingresó a la Corte Constitucional la copia certificada de la indicada providencia emitida el 15 de diciembre de 2011 en la acción de hábeas corpus No. 17242-2011-0133 conocida y archivada por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha.

18 de abril de 2012	La Sala de Selección de la Corte Constitucional en auto seleccionó el caso No. 0008-12-JH, con el objetivo de desarrollar jurisprudencia sobre el desistimiento tácito en la acción de hábeas corpus.
19 de marzo de 2019	El Pleno de la Corte Constitucional sorteó la causa y correspondió a la jueza constitucional doctora Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento del caso No. 0008-12-JH en providencia de 24 de junio de 2019.
03 de diciembre de 2019.	En sesión de esta fecha fue aprobado por la Segunda Sala de Revisión de la Corte Constitucional conformada por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, el proyecto de sentencia en el caso 0008-12-JH.
12 de agosto de 2020	Fue acordada por el pleno de la Corte Constitucional la Sentencia No. 8-12-JH/20, CASO No. 8-12-JH.

Fuente: Sentencia No. 8-12-JH/20, CASO No. 8-12-JH, de 12 de agosto de 2020
 Elaboración del autor: Ab. Antonio Rafael Barreno Cisneros

Hechos

En los antecedentes de hecho de la sentencia se determina:

Que el 18 de noviembre de 2011, el abogado Nelson Cabezas Dávila presentó una acción de hábeas corpus a favor del señor Lindon Nelson Salazar Delgado alegando que “se encuentra privado de su libertad en el Centro de Detención Provisional de Choferes 107- Calderón, sin fórmula de juicio, por más de veinticuatro horas, por un supuesto atropello ocasionado por imprudencia del peatón, sin que revista ninguna gravedad...lo que deviene en una detención ilegal y arbitraria, ya que no pesa ninguna orden judicial de encarcelamiento” (CCE, Sentencia 8-12-JH/20, 2020).

Sin embargo, en el día y hora señalada para la audiencia de hábeas corpus, que se dio el 21 de noviembre del 2011, a las 14h17 ninguna de las partes se presentó a la audiencia, pese haber sido legalmente notificados, declarándose fallida la misma.

Al considerar el tribunal que la acción de hábeas corpus es claramente un acto libre y voluntario de quien propone y al no haber comparecido las partes a la audiencia respectiva, se indicó que se produjo un desistimiento tácito de la acción presentada, en consecuencia, dispuso el archivo del proceso, con lo que se dio por terminado el proceso por el juez constitucional de primer nivel, sin necesidad de que se realizara cualquier otra diligencia

Trámite ante la Corte Constitucional

El trámite seguido ante la Corte Constitucional ya fue brevemente descrito en la Tabla 1, y al no realizarse ninguna audiencia ni ser convocados cualquiera de los sujetos involucrados en el proceso, todo se desarrolló según el proceso interno del organismo, mismo que consiste de acuerdo al artículo 197 y 199 de la LOGJCC, esto es que Sala de Admisión se encargue de calificar y admitir la procedencia de acciones constitucionales, a través de un análisis exhaustivo en estricto apego a los requisitos de admisibilidad y procedencia, de acuerdo al artículo 25 de la LOGJCC.

Una vez analizada la sentencia de instancia, la Sala selecciona para establecer jurisprudencia, como en este caso se ha desarrollado respecto al hábeas corpus y el desistimiento táctico del accionante, pues como ya se explicó anteriormente en garantías jurisdiccionales para declarar el desistimiento de la acción, ya sea de manera expresa o tácita, el juez constitucional debe analizar los derechos involucrados y su naturaleza disponible o no.

En este punto, es preciso referir brevemente la competencia de la Corte Constitucional para seleccionar y pronunciarse sobre sentencias de garantías jurisdiccionales, y los criterios que deben tenerse en cuenta para ello. Lo primero a señalar es que la facultad de seleccionar sentencias para desarrollo jurisprudencia corresponde a la Sala de Selección, la cual según lo dispuesto en el artículo 198 de la LOGJCC se compone por tres juezas o jueces que actuarán mensualmente de manera rotativa.

Para seleccionar las sentencias de garantías jurisdiccionales dicha sala debe ajustarse a los criterios fijados en el artículo 25 de la ley precitada, siendo

pasibles de selección todas las sentencias de garantías constitucionales ejecutoriadas, que por expreso mandato legal, dichas sentencias deben ser enviadas en el término de tres días contados a partir de su ejecutoría a la Corte Constitucional, a fin de poner en conocimiento para su eventual selección y revisión.

La sala podrá escoger discrecionalmente las sentencias que considere relevantes para su pronunciamiento, y no está obligada a pronunciarse expresamente sobre los motivos de exclusión de las que no sean escogidas.

El artículo 25 de la LOGJCC establece los parámetros que deben tenerse en cuenta para seleccionar las sentencias sobre las cuales considere realizar el proceso de revisión. Esos criterios fijados en el numeral 4 de dicho artículo son los siguientes:

- a) Gravedad del asunto.
- b) Novedad del caso e inexistencia de precedente judicial.
- c) Negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional.
- d) Relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

Como se podrá de manifiesto en apartado correspondiente al análisis crítico de la sentencia, la declaratoria de desistimiento tácito de la acción de hábeas corpus dictada por el al Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha satisface cada uno de esos parámetros de selección.

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

En esencia cabe afirmar que la Corte Constitucional no planteó problema jurídico de manera expresa, pues la sentencia fue escogida para pronunciarse sobre la acción de hábeas corpus en un caso que había transcurrido alrededor de nueve años, por lo que no cabía pronunciarse sobre los hechos o las medidas de reparación que fueran procedentes. Se trata, en consecuencia, de una sentencia poco usual en materia de garantías jurisdiccionales, pero necesaria para fijar jurisprudencia sobre un tema sensible para el derecho a la libertad personal.

podríamos indicar que existe un problema jurídico a resolver, por parte de la Corte Constitucional, sin embargo este análisis es importante por cuanto el habeas corpus toma especial relevancia cuando se desconoce el paradero de la persona privada de libertad, en este sentido la Corte Constitucional centró su análisis en tres aspectos básicos: i)- consideraciones previas, referidas básicamente al hábeas corpus como garantía del derecho a la libertad individual; ii)- análisis de la esencia y naturaleza del hábeas corpus; y iii)- el desistimiento en el hábeas corpus al desconocer el paradero de una persona, sin que esta pueda asistir a la audiencia pública.

Argumentos centrales de la Corte Constitucional

En sus consideraciones previas la Corte Constitucional realizó un análisis del hábeas corpus, su naturaleza jurídica y finalidad, utilizando como fuente su propia jurisprudencia, instrumentos internacionales de derechos humanos, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, normas y principios que constan la Constitución ecuatoriana de 2008. En lo principal sus argumentos fueron los siguientes, respecto a la garantía del hábeas corpus, señalando que:

El hábeas corpus es una institución jurídica reconocida como un mecanismo de protección de la persona, que habiéndose consagrado desde el inicio del constitucionalismo se ha consolidado de modo general en los ordenamientos jurídicos. Esta figura tiene un componente eminentemente conectado a la dignidad humana, su razón de ser es la defensa de dos de los valores que más resguardan el libre desarrollo de la personalidad y el proyecto de vida de las personas, como son la integridad y libertad individual, ya que nadie puede verse expuesto a vejaciones y violaciones de estos derechos (CCE, Sentencia 8-12-JH/20, 2020).

Para Rodríguez, en el marco normativo internacional se ha delimitado que:

En los instrumentos internacionales de derechos humanos se ha reconocido la dimensión material y procesal de la protección de la integridad y libertad personal, ya que debe cumplirse un debido proceso que respete los principios de legalidad y de presunción de inocencia para privar de la libertad a las personas (Rodríguez Rescia, S/F)

Por lo que, en este sentido es necesario que, el ordenamiento jurídico propio delimite que:

Las normas y procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico son el resguardo para que ninguna persona sea privada de su libertad, detenida y privada de su libertad de forma arbitraria, ilegal e ilegítima, de tal modo que si se incumple la normativa y procedimientos preestablecidos para procesar a una persona, emerge la garantía del hábeas corpus a fin de proteger la libertad ambulatoria así como el derecho a la vida, la integridad física y derechos conexos cuya lesión resulta de las condiciones de privación de la libertad (CCE, Sentencia 8-12-JH/20, 2020)

Los órganos de defensa de derechos humanos en el Sistema de Naciones Unidas, determinan la importancia del hábeas corpus en el marco de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En particular, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria ha señalado que el hábeas corpus:

No está sujeto a excepciones o suspensiones, ni siquiera en el contexto de un conflicto armado. El recurso de hábeas corpus constituye la máxima garantía de la libertad de la persona y brinda la posibilidad de impugnar la legalidad de toda forma y medida de privación de libertad (Unión Interparlamentaria y las Naciones Unidas, 2016).

De la misma forma, en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos se indica que el hábeas corpus:

Tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad. De manera más concreta, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado la importancia de la presencia de la persona privada de libertad ante la autoridad judicial para verificar el respeto a la vida, integridad personal y la prevención de la desaparición forzada, en el marco del cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1987).

En la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 establece que: “entre las garantías básicas del debido proceso, en el número 2 habla sobre el principio de presunción de inocencia, en el número 3 el principio de legalidad en materia de infracciones y sanciones” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Ahora, en el artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador, se establecen garantías específicas del proceso penal, entre ellas los números 1 y 2, que determinan la exigencia de cumplir con los requisitos y fines de la privación de libertad de una persona y el requerimiento de orden privativa de libertad para que sea apresada, salvo el caso de delito flagrante, en cuyo caso la detención no podrá superar las 24 horas sin fórmula de juicio (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En tanto que el artículo 89 de la Constitución dispone que:

La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de

cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En consecuencia, el juez que conozca la causa en ejercicio de la justicia constitucional, debe convocar de forma inmediata a la audiencia respectiva, a la que deben concurrir la persona privada de libertad, la autoridad de quien emane orden que permita que la persona se encuentre detenida, en este sentido “procediendo en caso de privación arbitraria, ilegal o ilegítima ordenar su libertad, así como en caso de tratos crueles, degradantes y tortura la orden de su atención integral y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad aplicables” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

En el análisis de la esencia y naturaleza jurídica del hábeas corpus la Corte Constitucional se refirió al derecho a libertad personal como objeto de dicha acción, la jurisprudencia dictada al respecto y las normas y principios constitucionales que deben tenerse en cuenta en el trámite de esta acción por los jueces constitucionales de primer nivel.

Respecto al derecho a la libertad indicó que:

Éste constituye una calidad que pertenece por antonomasia a todo ser humano; esencia misma de la persona, inescindible de su proyecto de vida, tanto en su dimensión íntima y privada como en su esfera pública y social, sin imposiciones ni injerencias incompatibles con nuestro ordenamiento constitucional e instrumentos de derechos humanos (CCE, Sentencia 8-12-JH/20, 2020).

En la esfera constitucional, el ejercicio de la libertad, viabiliza la independencia de la voluntad que según el artículo 66 número 29 letra d) de la Constitución de la República del Ecuador (2008), implica que: “ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). De tal modo que, se conforma la autodeterminación personal, como posición análoga respecto del derecho de libertad, que es inherente a toda persona y que permite la materialización de otros derechos constitucionales.

En relación a la privación arbitraria, ilegal e ilegítima de la libertad, a partir del diseño constitucional nacional, así como, desde el sistema de protección de los derechos humanos acorde a lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben instaurarse: “los procedimientos de hábeas corpus (...) garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 de la Convención (...) para preservar la legalidad en una sociedad democrática” como estableció en su Opinión Consultiva OC-8/87 “El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías” de 30 de enero de 1987.

Como una garantía para proteger el derecho a la libertad individual, el hábeas corpus, ha sido definido por la RAE como un “derecho de todo detenido a ser conducido ante un juez o tribunal para que este decida sobre la legalidad de la detención. Es locución nominal masculina y tiene su origen en la frase latina Habeas corpus ad subiiciendum (‘tengas tu cuerpo para exponer’), con la que comienza el auto de comparecencia” (RAE, 2022).

En definitiva, esta garantía jurisdiccional, se constituye en un mecanismo idóneo para precautelar la libertad, la vida y la integridad de una persona. A través del hábeas corpus, la persona privada de la libertad, discute la legalidad o constitucionalidad de tal privación.

Constitucionalmente se consagra esta garantía jurisdiccional del hábeas corpus una consolidación jurídica de protección y tutela ante las detenciones arbitrarias, ilegales e ilegítimas, como un mecanismo para la defensa de los

derechos constitucionales a la integridad, libertad y vida de las personas. Es así que el hábeas corpus desde una extensión aumentada, se entrelaza a los principios de legalidad y presunción de inocencia.

Respecto a la regulación constitucional del derecho a la libertad personal, la Corte Constitucional indicó que en la Constitución de la República del Ecuador (2008) se consolida, la protección de la integridad y libertad personal, bajo la premisa de las garantías al debido proceso que se instituyen a los principios de presunción de inocencia y de legalidad (artículo 76 números 2 y 3) así como a las garantías específicas para la detención y privación de libertad (artículos 77 números 1 y 2).

El nexo de principios constitucionales ha sido desarrollado dentro de la LOGJCC en la que establece la regulación de la garantía jurisdiccional del hábeas corpus en su artículo 44, donde establece:

El hábeas corpus se interpondrá ante el juez del domicilio del accionante o del lugar donde se presume que la persona se encuentre detenida, es decir, reconoce que la acción la puede plantear cualquier persona que sería denominada como accionante o el propio privado de libertad que es el titular del derecho; debiendo el juez convocar inmediatamente a una audiencia a la que deben comparecer el detenido y la autoridad a cuya orden se encuentre la persona, siendo procedente la apelación de lo resuelto (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

Adicionalmente, el artículo 45 de la LOGJCC establece las reglas de aplicación del hábeas corpus, las mismas que son específicas para este tipo de garantía jurisdiccional, entre ellas:

Los casos en los que se presume la “privación ilegítima o arbitraria” establecida en el artículo 89 inciso tercero de la Constitución, estos son: cuando la persona no fuere presentada a la audiencia; cuando no se exhiba la orden de

privación de libertad o no cumpla los requisitos legales o constitucionales; y, cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Análisis crítico a la sentencia constitucional

En este acápite se condensa todo lo aprendido y expuesto en el capítulo y epígrafes anteriores, para contrastarlos con la sentencia analizada para presentar un cuadro completo de la institución del desistimiento táctico en la acción de hábeas corpus y las obligaciones de juzgador respecto a la verificación de la libertad de la persona afectada, la cual debe concurrir a la audiencia para certificar sus condiciones y analizar la posible ilegalidad o ilegitimidad de la detención, o la eventual existencia de “*indicios de tortura u otros tratos crueles inhumanos y degradantes*” caso en el cual el juez deberá tomar medidas de protección inmediatas”.

El análisis crítico de la sentencia se centra en cuatro aspectos básicos: “importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano; apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional; métodos de interpretación y una propuesta personal de solución del caso” (CCE, Sentencia 8-12-JH/20, 2020), que coincide básicamente con la decisión adoptada por Corte Constitucional tanto en lo que se refiere a la motivación, las fuentes utilizadas y la relevancia del derecho a la libertad persona y la garantía del hábeas corpus.

Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano

El artículo 25 de la LOGJCC establece los parámetros que deben tenerse en cuenta en la selección de sentencias de garantías jurisdiccionales, que son “la gravedad del asunto; la novedad del caso e inexistencia de precedente judicial; la negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional y la relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009). No se trata de que todos esos parámetros sean cumplidos

por la sentencia de los jueces de primer nivel, sino de que al menos uno de ellos esté presenta para que eventualmente sea seleccionado para su desarrollo por la Sala de Selección.

En cuanto a la sentencia objeto de estudio debe indicarse que la misma abordó un asunto grave en sus dimensiones, aunque no existió efectivamente una violación de los derechos de los accionante, que ya había recuperado su libertad al momento en que el juez constitucional convocó la audiencia de hábeas corpus. En consecuencia, la gravedad se refiere al hecho mismo de haber declarado el desistimiento tácito de la acción sin verificar que la persona afectada había recuperado la libertad, al deducir el abandono de la causa por la no presentación del accionante ni el accionado, a pesar de haber sido legalmente convocados.

La gravedad apreciada por la Corte para desarrollar jurisprudencia relacionada con el desistimiento táctico, que es una de las formas de terminar el proceso de garantías jurisdiccionales, fue que al tratarse de un derecho indisponible e irrenunciable de la persona como es la libertad individual, previo a declarar el desistimiento táctico debió asegurarse de que la persona había recuperado su libertad, que no estaba desaparecida ni había sido objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo que solo es posible cuando se materializa el hábeas corpus mediante la presentación del cuerpo de la persona.

La gravedad del caso se relaciona con el otro de los parámetros de selección previstos en el artículo 25 de la LOGJCC que es la novedad del caso e inexistencia de precedente judicial. Si bien existes varias sentencias de la Corte Constitucional donde se aborda el tema del desistimiento tácito en procesos de garantías jurisdiccionales, en ninguna se había analizado concretamente en la acción de hábeas corpus, por lo que a pesar de haber transcurrido aproximadamente 6 años de la sentencia revisada, fue necesario abordar el tema para sentar jurisprudencia al respecto.

El tercer parámetro que alude a una posible negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional debe indicarse que no existió en

el caso revisado, pues no había un precedente específico sobre el desistimiento tácito en la acción de hábeas corpus, aunque sí en otras garantías jurisdiccionales donde al no estar en juego un derecho irrenunciable o indisponible como la libertad personal la Corte no había tenido oportunidad de pronunciarse sobre el desistimiento tácito respecto a ese tipo de derechos.

El último parámetro del artículo 25 de la ley se refiere a la relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia. Sobre este cabe manifestar que se trata de un tema de trascendencia, pues la acción de hábeas corpus es una de las más recurrentes en las unidades judiciales del país competentes para conocer y resolver garantías jurisdiccionales, y al no existir un parámetro claro respecto al desistimiento tácito cuando el afectado no concurre a la audiencia legalmente convocada, no había certeza de cómo actuar en esas circunstancias, a pesar de que la LOGJCC establece criterios a considerar.

En resumen, se trata de una sentencia importante en sí misma y por la trascendencia de la decisión, pues estableció jurisprudencia obligatoria respecto al desistimiento tácito en la acción de hábeas corpus, que por su propia naturaleza de proteger un derecho irrenunciable está sujeta a consideraciones distintas a las que rigen el desistimiento en otro tipo de acciones o en el Derecho civil donde tiene sus raíces el desistimiento como forma anormal de terminar el proceso.

Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional

Si bien se está de acuerdo con los criterios de la Corte Constitucional, eso no insta a que se realice un análisis descriptivo y sistemático de los argumentos expuestos.

Para abordar críticamente este punto es necesario referirse a la importancia de la argumentación jurídica, mediante la cual el juez debe exponer las razones en que fundamenta su decisión. En el caso de las sentencias de garantías jurisdiccionales si se quiere la argumentación de la sentencia debe ser

mucho más exquisita, en primer lugar, porque contra ellas no cabe ningún recurso en que se pueda señalar motivación incompleta o inexistente.

En segundo lugar, porque en ese tipo de sentencias, además de analizarse derechos fundamentales cuya vulneración se demanda, se sientan pautas de obligatorio cumplimiento para las instituciones públicas y los individuos, y en particular para los jueces de primer nivel que conocen y resuelven garantías jurisdiccionales, quienes tienen en las sentencias de la Corte Constitucional un referente en cuanto a motivación de la sentencia y precedentes jurisprudenciales obligatorios.

Dicho esto, se puede afirmar que en la Sentencia No. 8-12-JH/20, CASO No. 8-12-JH objeto de la presente investigación se aprecia una adecuada exposición de los argumentos centrales en torno a los que gira el análisis, como lo son el derecho a la libertad individual, la acción de hábeas corpus y el desistimiento tácito de la misma, sin embargo, esto no insta a realizar un análisis descriptivo y sistemático de la misma, puesto que es de suma importancia el desarrollar criterios en torno a los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

Respecto al hábeas corpus en lo principal se indica que:

Se constituye en una garantía idónea para precautelar la libertad, la vida y la integridad de una persona, a través de la cual la persona privada de la libertad cuestiona la legalidad o constitucionalidad de tal privación, materializada mediante sus distintas formas, a saber: arresto, detención, desaparición forzada, prisión u otras equivalentes (Herrera , 2012).

En cuanto al desistimiento tácito, se indica que esta figura es incompatible con la esencia y naturaleza de la acción de hábeas corpus, ya que por aplicación de la normativa específica dada por el artículo 89 inciso tercero de la Constitución y el artículo 45 número 2 letra a) de la LOGJCC, se configura la presunción de ilegitimidad de la privación de libertad (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Para llegar a esa decisión la Corte Constitucional basó su argumentación en tres tipos de fuentes: i)- normas y principios constitucionales; ii)- sentencias propias donde había desarrollado el tema del desistimiento tácito en garantías jurisdiccionales; y iii)- sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cabe indicar que la Corte no recurrió a fuentes de doctrina jurídica, lo cual no desmerece en ningún sentido la argumentación desarrollada en la sentencia.

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos mencionadas o citadas en la Sentencia No. 8-12-JH/20 fueron las siguientes:

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, 1 de septiembre de 2015.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de la referida sentencia, ha resaltado la importancia de la presencia de la persona privada de libertad ante la autoridad judicial para verificar el respeto a la vida, integridad personal y la prevención de la desaparición forzada, en el marco del cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Corte Interamerica de Derechos Humanos , 2015)

2. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004.

Se ha hecho referencia en relación a estas garantías, cuyo fin es evitar la arbitrariedad y la ilegalidad de las detenciones practicadas por el Estado, están además reforzadas por la condición de garante que corresponde a éste, con respecto a los derechos de los detenidos, en virtud de la cual, como ha señalado la Corte, el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido (Corte Interamerica de Derechos

Humanos, 2004).

3. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005.

Se ha delimitado que el hábeas corpus implica: “el pronto control judicial de las detenciones. Quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005)

4. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007.

Se conceptualiza la libertad entendiéndola como “la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007)

5. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8/87 “El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías” de 30 de enero de 1987.

Se delimita que, “en el sistema de protección de los derechos humanos acorde a lo expresado por la Corte deben instaurarse los procedimientos de hábeas corpus (...) garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 de la Convención (...) para preservar la legalidad en una sociedad democrática”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1987)

Una vez sentados los elementos esenciales sobre el derecho a la libertad personal y la acción de hábeas corpus como garantía diseñada para proteger a la persona contra una eventual detención ilegal, arbitraria o ilegítima, la Corte Constitucional pasó a analizar el desistimiento tácito en procesos de garantías jurisdiccionales, y especialmente en la acción de hábeas corpus.

Comenzó planteando que en el caso seleccionado se presentó:

Una problemática en relación con una actuación jurisdiccional dentro de un hábeas corpus, en la cual, el juzgador ante la ausencia de la persona privada de libertad a la audiencia de la garantía, ha dispuesto que se la tenga como desistimiento tácito de la acción, cuestión que se dilucida a continuación (CCE, Sentencia 8-12-JH/20, 2020).

Para establecer el marco referencial recurrió a su propia jurisprudencia, para indicar que la “garantía jurisdiccional del hábeas corpus cuenta con un procedimiento en el cual se debe efectivizar los principios constitucionales de celeridad e inmediación dadas las connotaciones propias del asunto que se está conociendo” (Hernández & Contreras, 2022).

Respecto a lo previsto en la LOGJCC (2009) sobre el desistimiento manifestó que:

En las normas comunes a los procedimientos de garantías jurisdiccionales, en específico en el artículo 15 número 1, debe integrarse sistemáticamente a la presunción de la privación arbitraria, ilegal o ilegítima de la persona conforme el artículo 89 inciso tercero de la Constitución, que incluye el caso de que la persona no sea presentada en la audiencia de hábeas corpus conforme el artículo 45 número 2 letra a) de la LOGJCC, norma específica con relación a la norma general del desistimiento (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

En la acción de hábeas corpus los sujetos procesales son:

i) Parte legitimada activa: la persona privada de libertad que en la generalidad de los casos es también el proponente, o puede ser otra persona que lo interpone por aquella; y, ii) Parte legitimada pasiva: la autoridad o persona a cuyas órdenes se encuentra la persona privada de libertad y los que son los responsables de su custodia (CCE, Sentencia 8-12-JH/20, 2020).

En ese contexto puede acontecer que:

Quien presenta la acción de hábeas corpus y se encontraba privado de su libertad, la haya recuperado por orden del juzgador de la causa en la que estaba siendo procesado o que la persona que la presentó por aquella en conocimiento de esta circunstancia, no acudan a la audiencia del hábeas corpus, como sucedió en el presente caso, evento en el cual por la esencia y naturaleza del hábeas corpus, el juzgador se encuentra obligado a ordenar la libertad inmediata conforme al artículo 89 inciso tercero de la CRE (Constitución de la República del Ecuador, 2008) y el artículo 45 número 2 letra a) de la LOGJCC, por lo que acorde al artículo 15 número 1 segunda parte de la LOGJCC, no podrá considerar esta ausencia como desistimiento tácito de la acción, ya que en este tipo de garantía jurisdiccional involucra los derechos constitucionales a la integridad, libertad y vida (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

En tanto que: “si el accionante y el privado de libertad son la misma persona y su ausencia se debe a la actuación imputable del responsable de la custodia de la persona privada de la libertad, que se encuentra obligado a conducirla a la audiencia de hábeas corpus” (CCE, Sentencia 8-12-JH/20, 2020).

Al respecto:

Esta circunstancia tampoco podrá ser entendida como desistimiento tácito de la acción, debiendo el juzgador ordenar su inmediata libertad y la reparación integral, como ordena el artículo 89 inciso tercero de la Constitución y el artículo 45 número 2 letra a) de la LOGJCC, ya que sin la presencia de la persona privada de libertad no se podrá hacer efectivo el principio de inmediación, como un postulado que es de indispensable operación en las garantías jurisdiccionales, ya que permite al juzgador formarse el criterio de la violación del derecho constitucional (CCE, Sentencia 8-12-JH/20, 2020).

El resumen de todo el análisis efectuado la Corte Constitucional lo presentó en los siguientes términos:

El artículo 15 número 1 de la LOGJCC establece una norma general aplicable a las garantías jurisdiccionales, estableciendo en su primera parte el desistimiento expreso y en la segunda parte el desistimiento tácito por la no concurrencia a la audiencia de la acción correspondiente; siendo el desistimiento tácito una figura incompatible con la esencia y naturaleza de la acción de hábeas corpus, ya que por aplicación de la normativa específica dada por el artículo 89 inciso tercero de la Constitución y el artículo 45 número 2 letra a) de la LOGJCC, se configura la presunción de ilegitimidad de la privación de libertad (CCE, Sentencia 8-12-JH/20, 2020).

El órgano jurisdiccional que conoce el hábeas corpus no podrá aplicar la figura del desistimiento tácito de esta acción ante la falta de comparecencia a la audiencia cuando la persona ha recuperado la libertad; o que quien lo propuso por

aquella, no acude en conocimiento de que se encuentre libre; o cuando la no comparecencia de la persona privada de libertad se deba a que no ha sido conducida por los responsables del centro de privación de libertad o de las personas a cargo de su custodia, sin perjuicio de las responsabilidades pertinentes (CCE, Sentencia 8-12-JH/20, 2020).

En estos casos el juzgador deberá ordenar la inmediata libertad y disponer a la autoridad competente las medidas pertinentes para hacer efectivos los derechos a la integridad, libertad y vida que protege esta garantía jurisdiccional, tales como la investigación necesaria para constatar si el detenido ya ha recuperado su libertad; si no fue conducido a la audiencia debido a circunstancias ajenas o imputables a los responsables de su custodia; o si se debe ordenar su localización y ubicación en caso de desaparición (CCE, Sentencia 8-12-JH/20, 2020).

Dentro del auto de verificación de la Sentencia 8-12-JH/20 (2020), se indica que el accionante recuperó su libertad antes de la audiencia de hábeas corpus, por lo que el Tribunal de Garantías Penales, declaró el desistimiento tácito, sin generar afectación, ni quebrantamiento de derechos, razón por la cual no se resolvió el caso particular mediante esta sentencia. En su motivación la Corte recurrió a su propia jurisprudencia anterior sobre la acción de hábeas corpus, por lo que es pertinente en esta parte referirse brevemente a las sentencias más relevantes, únicamente a los fines de precisar lo referente a dicha garantía jurisdiccional.

Sentencia Nro. 017-18-SEP-CC

En esta sentencia la corte indicó que:

El hábeas corpus, es un mecanismo Constitucional trascendental de carácter jurisdiccional cuyo objetivo es garantizar el derecho

a la libertad y los derechos a la integridad física, psicológica y también el derecho a la vida. Por esta razón es una garantía que ha estado presente en el Ecuador desde hace mucho tiempo atrás para proteger y restablecer la libertad de la persona que has ido detenida de forma ilegal, arbitraria e ilegítimamente, sea por autoridad pública o por cualquier persona (CCE, Sentencia 017-18-SEP-CC, 2016).

De esta forma, podemos indicar que se forja un control ante el ejercicio abusivo del poder para privar de la libertad a un ser humano, por lo que , el Habeas Corpus debido a sus particularidades es considerado “como la facultad que se le ha dado al juzgador para que de manera inmediata resuelva sobre las situaciones de detenciones ilegales, arbitrarias e ilegítimas, así como también suprimir las condiciones de maltrato o mejorar la situación de aquella persona cuya libertad está restringida”.

Con base en ello, manifestó que:

Es una garantía imprescindible para verificar detención ilegal, arbitraria o ilegítima o tortura, trato cruel, inhumano o degradante, en la que el juzgador tiene la oportunidad de examinar tanto los soportes que presente el legitimado activo, como los aportados por el demandado, y en razón de ello resolver, es decir, determinar si la acción es procedente o no, precautelando el derecho de las partes al debido proceso (CCE, Sentencia 017-18-SEP-CC, 2016).

Sentencia Nro. 002-18-PJO-CC

En esta sentencia el organismo encontró un supuesto de hecho similar al resuelto en la Sentencia No. 8-12-JH/20, y consideró si el juez de garantías evita emitir su pronunciamiento a través de una conclusión anormal del proceso, el hábeas corpus “deja de ser eficaz y disminuye la relevancia de esta garantía jurisdiccional estatuida para la protección interdependiente de la integridad, libertad y vida de las personas” (CCE, Sentencia 002-18-PJO-CC, 2018).

En estas condiciones, se estableció que el hábeas corpus, que etimológicamente significa “cuerpo presente” o “persona presente”, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concentra un control judicial de las detenciones; constituyéndose en la garantía idónea para precautelar la libertad, la vida y la integridad de una persona, ya que, a través de esta acción, la persona privada de la libertad, necesariamente, cuestiona la legalidad o constitucionalidad de su detención.

Agregó en su motivación que la acción de hábeas corpus es un control judicial de la privación de la libertad, constituyéndose en la garantía idónea para precautelar la libertad, la vida y la integridad y los derechos conexos que conllevan.

Sentencia Nro. 006-17-SCN-CC

Esta sentencia fue dictada en un supuesto de hecho similar al de la Sentencia No. 8-12-JH/20. “En la misma manifestó que en el trámite de la acción de hábeas corpus los derechos se protegen de forma más célere que las demás garantías, y con un procedimiento específico, dada la naturaleza fundamental del derecho a la libertad individual” (CCE, Sentencia 006-17-SCN-CC, 2017). Por lo que se delimito que:

El juez constitucional que conoce la garantía de hábeas corpus, para resolver se encuentra en la obligación de verificar que el acto que dio inicio a la privación de la libertad que se acusa, haya sido ordenado y ejecutado bajo los parámetros constitucionales y legales; y, que las condiciones en las que se lleva a cabo tal privación de la libertad no constituyan amenaza o violación a su derecho a la vida o integridad. En tal sentido, solo en la medida que se dicte una resolución al respecto, se habrá tutelado los derechos a la libertad, integridad personal y a la vida del o los titulares del derecho (CCE, Sentencia 006-17-SCN-CC, 2017).

Sentencia Nro. 159-11-JH/19

Esta sentencia aplica a un supuesto de hecho similar al de la Sentencia No. 8-12-JH/20. En su motivación la Corte manifestó que:

Los jueces que conocen un hábeas corpus deben participar activamente del proceso, su papel no se reduce a ser meros espectadores de una ritualidad procesal, por ello deben asegurar la eficacia y efectividad de esta garantía, ya que esta acción es eficaz si logra cumplir con los objetivos constitucionales, que es recuperar la libertad o corregir las situaciones de privación de libertad; debiéndose enfatizar a relevancia del hábeas corpus como medida para evitar daños graves a la persona, a la vida, libertad e integridad física (CCE, Sentencia 159-11-JH/19, 2019).

En el caso concreto se determinó que el accionante tenía derecho a la tutela efectiva de sus derechos y la acción de hábeas corpus, este fue el mecanismo adecuado y eficaz para reparar sus derechos vulnerados. Porque lo que, esta garantía fue diseñada con el objetivo de conocer y reparar violaciones a la libertad de movimiento y a la integridad durante la privación de libertad. Eficaz porque si logra cumplir con los objetivos constitucionales, que es recuperar la libertad o corregir las situaciones de privación de libertad, se garantiza la libertad y la integridad (CCE, Sentencia 159-11-JH/19, 2019).

Finalmente acotó que la tutela de derechos que se pretende por medio de la acción de hábeas corpus tiene además un efecto preventivo, con relación a la potencial violación de otros derechos producto de una privación ilegal de la libertad; al no haber sido el hábeas corpus una garantía eficaz las consecuencias de la falta de tutela efectiva provocó, en el caso, que se violen los derechos de libertad, el sometimiento de la persona a condiciones de privación de libertad indignas al debido proceso en el juicio de deportación y, en consecuencia, a sus derechos que se derivan de su condición de movilidad (CCE, Sentencia 159-11-JH/19, 2019).

Sentencia Nro. 292-13-JH/19

En esta sentencia la Corte Constitucional indicó que:

La relevancia del hábeas corpus como medida para evitar daños graves a los derechos de una persona a la vida, libertad e integridad física, implica necesariamente que cualquier preocupación respecto a posibles abusos de la acción por más legítima que esta sea-, tiene que ceder si entra en tensión con el objeto mismo de la garantía (CCE, Sentencia 292-13-JH/19, 2014)

En consecuencia, considerando los derechos que se busca proteger en una acción de hábeas corpus y la urgencia con la que se debe tramitar esta acción, ante un supuesto abuso del derecho, no exime al juez constitucional a realizar un análisis sobre los derechos que protege. Aun así, la acción de hábeas corpus utiliza los mismos fundamentos de manera reiterada, pues su naturaleza exige que los jueces que conocen esta acción estén igualmente obligados a constatar que la privación de libertad no sea ilegal, arbitraria o ilegítima. Una vez verificada la legalidad, legitimidad y no arbitrariedad de una detención, podrá un juez constitucional negar esta garantía y determinar si existió abuso del derecho (CCE, Sentencia 292-13-JH/19, 2014).

Sentencia Nro. 166-12-JH/20

La Corte Constitucional manifestó en esta sentencia que:

Si no hay justificación en la privación de libertad, procede ordenar de forma inmediata la libertad; en ese contexto consideró que cuando el juzgador declara el desistimiento tácito en el hábeas corpus incurre en un desconocimiento del procedimiento específico para esta garantía que le impone actuar con celeridad e inmediación (CCE, Sentencia 166-12-JH/20, 2020).

Asimismo, sobre el hábeas corpus en particular manifestó que: “la acción deja de ser eficaz y disminuye su relevancia para la protección interdependiente de la integridad cuando el juzgador incumple con su obligación de asegurarse que la privación de libertad no sea arbitraria, ilegal o ilegítima, y, en caso contrario, ordenar su inmediata libertad” (CCE, Sentencia 166-12-JH/20, 2020).

Sobre la finalidad del hábeas corpus mencionó que, en los casos en que hubo privación ilegal, ilegítima y arbitraria de la libertad por parte de agentes del Estado, el objeto es recuperar la libertad o la dignificación de las condiciones de restricción o privación de libertad. Si la privación de libertad, no tiene una justificación, se procede a ordenar de forma inmediata la libertad. Si no hay condiciones dignas de privación de libertad, como puede suceder en determinados casos de en los que existe restricción de la libertad consentida, como el sometimiento a tratamientos de desintoxicación, el hábeas corpus también puede tener como objeto la supervisión de las condiciones en que encuentra la restringida libertad (CCE, Sentencia 166-12-JH/20, 2020).

Métodos de interpretación

En lo principal, la Corte Constitucional no requirió acudir a una compleja estructura en cuanto a los métodos de interpretación, pues al tratarse de un caso donde no se verificó una violación del derecho a la libertad individual o a hechos concretos que hubieran dado lugar a ello, su análisis se basó en la determinación de las características y naturaleza jurídica de las instituciones jurídicas y derechos involucrados, para seguidamente tomar una decisión dirigida a los jueces que conocen y resuelven garantías jurisdiccionales.

Es por ello que cierta parte de la argumentación se basó en el método de interpretación literal, para contrastar los principios y normas constitucionales con la decisión de los jueces de primera instancia y determinar la corrección de

la decisión de declarar el desistimiento tácito y la incompatibilidad de esa forma de terminar el proceso con el derecho a la libertad individual.

Asimismo, utilizó el método de interpretación sistemática para contrastar la solución adoptada por los jueces de primera instancia con los principios y normas constitucionales vigentes, su jurisprudencia vinculante anterior y la dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que hizo posible en la misma sentencia realizar control de constitucionalidad y convencionalidad de la decisión judicial revisada.

Se considera que esos métodos empleados son los adecuados para abordar el caso objeto de análisis en la sentencia, y su aplicación a las fuentes se realizó según los parámetros establecidos en cada uno de ellos para determinar el contenido y alcance del derecho a la libertad individual, el hábeas corpus y el desistimiento tácito en procesos de garantías jurisdiccionales y en especial en el hábeas corpus.

Propuesta personal de solución del caso

Bajo el análisis desarrollado, en relación al caso concreto, esta sentencia estableció cuestiones claras respecto del procedimiento del desistimiento tácito en la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, delimitando así sus conclusiones, siendo estas claras y concretas, por lo que desde este criterio no es necesario hacer incorporaciones en solución del caso.

Sin embargo, es preciso delimitar que se deben dictar reglas y no solamente conclusiones, en este sentido la propuesta que se plantearía, radica en generar una estructura didáctica para un adecuado manejo de la garantía a fin de que realicen un correcto análisis por los administradores de justicia, esto se lo puede realizar a través de las guías jurisprudenciales, lo que permitirá plasmar en el ordenamiento jurídico y en la realidad de la sociedad ecuatoriana los precedentes jurisprudenciales. Este mecanismo permitirá la emisión, consolidación y cambio en la jurisprudencia constitucional, ya que, por su carácter vinculante es necesario que la misma sea conocida y aplicada por todos los órganos de administración de

justicia constitucional y ordinaria; en el caso en concreto evitara se desnaturalice la garantía del Habeas Corpus.

En este sentido dentro de la respectiva guía, se deberá delimitar de forma clara la argumentación emitida por la Corte Constitucional, misma que resulta coherente y consistente con la naturaleza jurídica y los derechos fundamentales involucrados en el caso.

Conclusiones

Una vez agotado el estudio del tema de investigación tal como fue aprobado, corresponde presentar las siguientes conclusiones:

1. La libertad personal es un derecho inherente al ser humano que solo puede ser limitado a través de una orden judicial dictada a los fines pertinentes y en cumplimiento de todos los requisitos previstos en la Constitución y la ley. Para ello cuando se presume que una privación de libertad ha sido ilegal, arbitraria o ilegítima, el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé la acción de hábeas corpus, en virtud de la cual la persona privada de libertad puede acudir a un juez para que revise la legalidad de ésta.
2. A diferencia de otras garantías jurisdiccionales, en el hábeas corpus no procede declarar el desistimiento tácito por la no presentación de la persona privada de libertad, pues en todo caso el juzgador debe ordenar su presentación si aún se encuentra privada de libertad para examinar su integridad física y constatar que no haya sido objeto de tratos cueles, inhumanos o degradantes, o su localización por las autoridades competentes en caso de que ya hubiera recobrado su libertad.
3. La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha sido incisiva en la necesidad, de establecer que la jueza o juez ante el que se propone la acción de hábeas corpus, debe realizar una revisión exhaustiva de los hechos y las normas aplicables, mas no limitarse a verificar los aspectos formales de la detención. Fue precisamente lo que se estableció en la Sentencia No. 8- 12- JH/20, CASO No. 8-12-JH, de 12 de agosto de 2020, donde la Corte revisó una sentencia de instancia en que se declaró el desistimiento tácito porque el accionante ya habría recuperado su libertad y no se presentó a la audiencia convocada al efecto.
4. Del análisis, es preciso indicar que cuando se presenta una acción de hábeas corpus en favor de una persona privada de libertad, la jueza o juez de primer nivel debe presumir que se trata de una detención ilegal,

arbitraria e ilegítima, por lo que debe en todo caso revisar las condiciones de la detención y examinar de cuerpo presente al accionante o la persona en favor de la que se solicitó el hábeas corpus en caso de ser distintas, pues el hábeas corpus no se limita al derecho a la libertad personal, sino que abarca además la protección del accionante contra posibles tratos crueles, inhumanos o degradantes, contra condiciones que atenten a la dignidad humana en el cumplimiento de la detención, o contra una orden de detención que pueda resultar arbitraria o ilegítima.

Bibliografía

- Unión Interparlamentaria y las Naciones Unidas. (2016). *Derechos Humanos*.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Alexy, R. (1998). Sistema jurídico, principios jurídicos y razonamiento práctico. *Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña*(4), 593-602.
- Álvarez, E. (2017). Rol del juez constitucional: aspectos generales, principios y formas de designación. *Revista Gaceta Constitucional y Procesal Constitucional*, 180-215.
- Álvarez, T. (2008). El hábeas corpus y la tutela de la libertad personal. *Revista Estudios de Derecho, Universidad de Antioquia, LXV*(146), 33-55. Recuperado el 20 de febrero de 2022, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23321.pdf>
- Barranco, M. (2016). El rol del juez en el Estado Constitucional. En A. Del Real, *la maquinaria del Derecho en Iberoamérica. Constitución, derechos fundamentales y administración* (págs. 153-170). México D.F: UNAM.
- Barressi, M. (2021). Historia y análisis del Hábeas corpus correctivo. *Mendoza Legal. Revista del Colegio de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial–Mendoza*, 1-31. Recuperado el 15 de abril de 2022, de <http://mendozalegal.com/omeka/files/original/09a5771e9e5f65dc45869d8a6e5e7def.pdf>
- Carbonell, M. (2004). *Derecho Constitucional. teoría del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*. México: UNAM.
- Castaño, L. (2007). El juez constitucional: garante de la democracia y realizador de la justicia. *Revista Ratio Iuris*, 2(5), 36-49. Recuperado el 1 de marzo de 2022, de <https://www.redalyc.org/pdf/5857/585761345004.pdf>
- CCE Sentencia 1158-17-EP/21, Caso, No. 1158-17-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador 20 de octubre de 2021).
- CCE, Sentencia 002-18-PJO-CC, Caso No. 0260-15-JH (Corte Constitucional 18 de Julio de 2018).
- CCE, Sentencia 006-17-SCN-CC, Caso, No. 0011-11-CN (Corte Constitucional del Ecuador 9 de noviembre de 2017).

- CCE, Sentencia 017-18-SEP-CC, Caso No.0513-16-EP (Corte Constitucional del Ecuador 15 de marzo de 2016).
- CCE, Sentencia 1583-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020, CASO No. 1583-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 11 de marzo de 2020).
- CCE, Sentencia 159-11-JH/19, Caso, No. 0159-11-JH (Corte Constitucional del Ecuador 10 de Diciembre de 2019).
- CCE, Sentencia 166-12-JH/20, Caso, No. 166-12-JH (Corte Constitucional del Ecuador 8 de Enero de 2020).
- CCE, Sentencia 292-13-JH/19, Caso, No. 292-13-JH (Corte Constitucional del Ecuador 7 de Julio de 2014).
- CCE, Sentencia 48-14-SEP-CC , CASO No. 787-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 26 de marzo de 2014).
- CCE, Sentencia 8-12-JH/20, Caso No. 8-12-JH/20 (Corte Constitucional del Ecuador 12 de Agosto de 2020).
- CCE, Sentencia No. 029-14-SEP-CC, CASO No.1118-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 6 de marzo de 2014).
- CCE, Sentencia No. 2390-16-EP/21 , CASO No. 2390-16-EP (Corte Constitucional del Ecuador 10 de marzo de 2021).
- Cepeda, M. (1993). *La Carta de derechos. Su interpretación y sus implicaciones*. Bogotá: Presidencia de la República/Temis.
- Cianciardo, J. (2020). *La cultura de los derechos humanos. Razón, Voluntad, diálogo*. México D.F: UNAM.
- CIDH. (1987). *El Habeas Corpus bajo suspensión de Garantías. Opinión Consultiva OC-8/87*. Nueva York: CIDH.
- CIDH, Caso Tibi vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 7 de septiembre de 2004).
- Código Orgánico General de Procesos. (2015). Quito: Registro Oficial de 22 de mayo.
- Constitución de la República del Ecuador . (1830). Riobamba.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008).
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Montecristi: Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.
- Cordero, D., & Yépez, N. (2015). *Manual (crítico) de garantías jurisdiccionales constitucionales* . Quito: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia 1 de septiembre (1 de Septiembre de 2015).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1987). *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia 7 septiembre (7 de septiembre de 2004).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-8/87 (30 de enero de 1987).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Chaparro Alavarez y Lapo Iñiquez VS Ecuador (21 de Noviembre de 2007).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, acosta Calderon VS. Ecuador (24 de junio de 2005).
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- D´Albora, F. (1993). El hábeas corpus correctivo. *Revista Prudentia Iuris*, 97-104.
- Devis, H. (2019). *Teoría general del proceso*. Bogotá: Temis.
- Diéguez, R. (2009). El derecho de desistimiento en el marco común de referencia. *INDRET. Revista para el Análisis del Derecho*(2), 1-22. Recuperado el 12 de febrero de 2022, de https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/630_es.pdf
- García, D. (1973). Los orígenes del hábeas corpus. *Revista de Derecho PUCP*(31), 48-59. Recuperado el 25 de febrero de 2022, de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/12717>
- García, D. (1979). *El hábeas corpus en el Perú*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- González, A. (2020). Acotaciones sobre la base conceptual de los principios generales del Derecho. *Revista Derechos en Acción*, 759-829.
- Grijalva, A. (2008). La Corte Constitucional y el fortalecimiento de las garantías. En F. Muñoz, *Análisis de la nueva Constitución* (págs. 119-135). Quito: Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales.
- Grijalva, A. (2012). *Agustín. Las garantías constitucionales en Ecuador: doctrina y evolución en las constituciones de 1998 y de 2008*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Henao, J. (2013). El juez constitucional: un actor de las políticas públicas. *Revista de Economía Institucional*, 15(29), 67-102. Recuperado el 2 de marzo de 2022, de <http://www.scielo.org.co/pdf/rei/v15n29/v15n29a05.pdf>

- Hernández, V., & Contreras, Á. (2022). *La Corte dice: 500 criterios jurisprudencias-año 1*. Imprenta Role Machine: Guayaquil.
- Herrera, Y. (2012). *El Habeas Corpus: Guía popular para su aplicación*. Quito: Comunicaciones INREDH.
- INREDH. (1999). *Habeas Corpus manual técnico para su manejo*. Quito: Fundación Regional de Asesoría de Derechos Humanos.
- INREDH. (2000). *Garantías constitucionales manual técnico*. Quito: Fundación Regional de Asesoría de Derechos Humanos.
- INREDH. (2012). *El hábeas corpus. Guía popular para su aplicación*. Quito: Fundación Regional de Asesoría de Derechos Humanos.
- Larrosa, M. (2015). *Derecho de desistimiento tácito en la contratación de consumo*. Murcia: Universidad de Murcia. Recuperado el 12 de enero de 2022, de <https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/47941/1/Miguel%20c3%81ngel%20Larrosa%20Amante%20Tesis%20Doctoral.pdf>
- Ledesma, H. (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, aspectos institucionales y procesales*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional. (2009).
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009).
- Machado, F. (2007). Hábeas corpus: pasado, presente y futuro. *Revista Estudios Constitucionales*(1), 31-58. Recuperado el 12 de febrero de 2022, de <https://www.redalyc.org/pdf/820/82050103.pdf>
- Maldonado, A. (2015). *Evolución del desistimiento tácito en la legislación colombiana*. Bogotá: Universidad la Gran Colombia. Recuperado el 11 de enero de 2022, de https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/4994/Evoluci%C3%B3n_desistimiento_t%C3%A1cito_legislaci%C3%B3n.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Malem, J. (2001). ¿Pueden las malas personas ser buenos jueces? *Revista Doxa*, 379-403.
- Mantilla, M. (2004). El hábeas corpus: derecho fundamental y garantía constitucional. *Revista Universitas Estudiantes*(1), 55-74. Recuperado el 28 de febrero de 2022, de <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/45124/3.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

- Miranda, M. (2018). El Tribunal Constitucional y el rol del juez constitucional. *Revista LEX*(II), 87-99.
- Noguiera Alcalá , H. (1998). *El Habeas Corpues o Recurso de Amparo* .
- OEA. (1969). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. San José: OEA.
- ONU. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos* . Nueva York: ONU.
- ONU. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Nueva York: ONU.
- Ost, F. (2007). Júpiter, Hércules, Hermes: tres modelos de juez. *Academia. Revista Sobre Enseñanza del Derecho*(8), 101-130. Recuperado el 1 de marzo de 2022, de http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/08/jupiter-hercules-hermes-tres-modelos-de-juez.pdf
- Oyarte, R. (2014). *Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Palacio, L. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Lexis-Nexis.
- Pineda, Á. (2017). *¿De qué forma el desistimiento tácito de convierte de una herramienta de impulso procesal?* Bogotá: Universidad Cooperativa de Colombia. Recuperado el 12 de febrero de 2022, de https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/14926/1/2017_desistimiento_tacito_judicial.pdf
- Polo, E. (2018). Los principios de aplicación de los derechos en la Constitución ecuatoriana: una mirada sobre la doctrina y la jurisprudencia. *Ius Humani. Revista de Derecho*, 7, 223-247.
- RAE. (2022). *Diccionario de la Real Academia Española*. Madrid: Real Academia Española. Recuperado el 5 de marzo de 2022, de <http://lema.rae.es/dpd/srv/search?id=LQ80TzdovD61xiK5oM>
- Rodriguez Rescia, V. (S/F). El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos.
- SCJN. (2003). *Manual del Justiciable. Materia civil*. México D.F: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Sentencia 247-17-SEP-CC, 0012-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 09 de 08 de 2017).
- Suárez, W. (2014). El rol del juez en el Estado constitucional. *Revista Iustitia*, 103-120.

- Taipe, R. (2021). *La presunción de inocencia en el procedimiento administrativo disciplinario en la Policía Nacional*. Quito: Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar.
- Valerezo, M., & Coronel, D. (2019). la libertad personal y el hábeas corpus como elemento de protección del bien jurídico. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(5), 1-20.
- Varios. (1985). *Diccionario Jurídico Mexicano, tomo iv*. México: Porrúa.

Anexos

Anexo 1. Sentencia No. 8-12-JH/20, CASO No. 8-12-JH, de 12 de agosto de 2020



Sentencia N°. 8-12-JH/20
Jueza Ponente Carmen Corral Ponce

Quito D.M., 12 de agosto de 2020

CASO No. 8-12-JH

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES
EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA REVISIÓN DE GARANTÍAS (JH)
8-12-JH /20

Tema: Esta sentencia analiza la improcedencia del desistimiento tácito de la acción de hábeas corpus en caso de ausencia del accionante a la audiencia de esta garantía y la configuración de la presunción de privación de libertad ilegítima que da lugar a la orden de inmediata libertad

I. Antecedentes procesales

1. El 18 de noviembre de 2011, el abogado Nelson Cabezas Dávila presentó una acción de hábeas corpus a favor del señor Lindon Nelson Salazar Delgado alegando que *"se encuentra privado de su libertad" en el Centro de Detención Provisional de Choferes 107- Calderón, sin fórmula de juicio, por más de veinticuatro horas, por un supuesto atropello ocasionado por imprudencia del peatón, sin que revista ninguna gravedad...lo que deviene en una detención ilegal y arbitraria, ya que no pesa ninguna orden judicial de encarcelamiento"*.
2. Esta acción de hábeas corpus le correspondió conocer al Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha con el número 17242-2011-0133, que en providencia de 21 de noviembre de 2011 dispuso: *"convóquese a la audiencia de hábeas corpus para el día 25 de noviembre de 2011, a las 11h00. El señor Jefe de Guardia del Centro de Detención Provisional de Choferes 107 de Calderón, exhiba en la audiencia la orden de detención...Oficiese a la Policía Judicial de Pichincha y al señor Director del Centro de Detención Provisional...a fin de que tomando las debidas seguridades de ley, haga comparecer al señor Lindon Nelson Salazar Delgado, el día y hora de la audiencia"*.
3. El 15 de diciembre de 2011, el antedicho Tribunal integrado por los Jueces Renato Vásquez Leiva, Luis Manosalvas Sandoval y Genaro Mora, emitió el siguiente auto

¹El juicio por atropello No. 17456-2011-0956 fue ingresado en el Juzgado Sexto de Tránsito de Pichincha el 22 de noviembre de 2011.

resolutorio: *“Conforme consta de la razón sentada por la señora secretaria de este Tribunal, no se realizó la audiencia de Hábeas Corpus propuesta por el señor Lindon Nelson Salazar Delgado, quién manifiesta en escrito dirigido al Juzgado, que se encuentra privado de su libertad sin fórmula de juicio ...en el día y hora señalada para la audiencia, esto es el 21 de noviembre del 2011, a las 14h17², no se presentaron ninguna de las partes, a pesar de haber sido legalmente notificados, declarándose fallida la audiencia. Por lo expuesto, si la acción propuesta tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada y restringida de libertad, ya sea por autoridad pública o por cualquier persona, por lo que esta acción es netamente un acto libre y voluntario de quien lo propone y al no haber comparecido las partes se ha producido un desistimiento tácito de la misma; por lo cual se dispone el archivo del proceso”.*

4. En el Sistema Automatizado de Trámites Judiciales del Ecuador SATJE, constan las actuaciones del juicio por atropello No. 17456-2011-0956, en el Juzgado Sexto de Tránsito de Pichincha, ingresado el 22 de noviembre de 2011, en el que se desarrolló la audiencia de formulación de cargos el mismo día, en la que considerando que la incapacidad producida en la víctima es de hasta 59 días, y que Fiscalía no solicitó ninguna medida cautelar, se ordenó la inmediata libertad del procesado Lindon Nelson Salazar Delgado; y, se dictó la providencia de 12 de diciembre de 2011 que en vista del dictamen abstentivo de Fiscalía dispuso el archivo de la causa.
5. El 10 de enero de 2012, ingresa a la Corte Constitucional la copia certificada de la antes indicada providencia emitida el 15 de diciembre de 2011 en la acción de hábeas corpus No. 17242-2011-0133.
6. En auto de 18 de abril de 2012, a las 15h45, la Sala de Selección de la Corte Constitucional, seleccionó el caso No. 0008-12-JH.
7. El día 05 de febrero de 2019 las actuales Juezas y Jueces de la actual Corte Constitucional del Ecuador asumieron sus funciones constitucionales y legales. El 19 de marzo de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional sorteó la causa y correspondió a la Jueza Constitucional, doctora Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento del presente caso No. 0008-12-JH en providencia de 24 de junio de 2019.
8. El proyecto de sentencia en el caso 0008-12-JH fue aprobado por la Segunda Sala de Revisión de la Corte Constitucional conformada por las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y el Juez Constitucional Agustín Grijalva Jiménez en sesión de 03 de diciembre de 2019.

² En esta providencia existe un lapsus calami, ya que en providencia anterior se indica como fecha de la audiencia el 25 de noviembre de 2011.

II. Competencia

9. En el artículo 436 número 6 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 2 número 3 y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se establece la competencia del Pleno de la Corte Constitucional para emitir precedentes de jurisprudencia obligatoria en garantías jurisdiccionales objeto de selección y revisión, con efectos erga omnes.

III. Consideraciones previas

10. La Sala de Selección para seleccionar el caso analizó los parámetros previstos en el artículo 25 número 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). El análisis de la relevancia que motivó la selección del caso, debe encuadrarse en el actual contexto normativo y en el estándar jurisprudencial vigente en la materia.
11. La garantía del hábeas corpus es una institución jurídica reconocida como un mecanismo de protección de la persona, que habiéndose consagrado desde el inicio del constitucionalismo³ se ha consolidado de modo general en los ordenamientos jurídicos. Esta figura tiene un componente eminentemente conectado a la dignidad humana, su razón de ser es la defensa de dos de los valores que más resguardan el libre desarrollo de la personalidad y el proyecto de vida de las personas, como son la integridad y libertad individual, ya que nadie puede verse expuesto a vejaciones y violaciones de estos derechos.
12. En los instrumentos internacionales de derechos humanos⁴ se ha reconocido la dimensión material y procesal de la protección de la integridad y libertad personal, ya que debe cumplirse un debido proceso que respete los principios de legalidad y de presunción de inocencia para privar de la libertad a las personas.

³ En el inicio del constitucionalismo el reconocimiento de la figura del hábeas corpus se da desde la Carta Magna Inglesa de 1215, la Ley de Hábeas Corpus de 1679 y el Bill of Rights de 1689; en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia de 1789; y, en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica (Quinta Enmienda de 1791).

⁴ El hábeas corpus se encuentra reconocido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 02 de mayo de 1948 (artículos 25 y 26); la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 (artículo 9); y, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969 (artículos 7 y 8).

13. Las normas y procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico son el resguardo para que ninguna persona sea privada de su libertad, detenida y privada de su libertad de forma arbitraria, ilegal e ilegítima, de tal modo que si se incumple la normativa y procedimientos preestablecidos para procesar a una persona, emerge la garantía del hábeas corpus a fin de proteger la libertad ambulatoria así como el derecho a la vida, la integridad física y derechos conexos cuya lesión resulta de las condiciones de privación de la libertad.
14. Los órganos de protección de derechos humanos del Sistema de Naciones Unidas, han señalado la importancia del hábeas corpus en el marco de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En particular, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria ha señalado que el hábeas corpus *"no está sujeto a excepciones o suspensiones, ni siquiera en el contexto de un conflicto armado. El recurso de hábeas corpus constituye la máxima garantía de la libertad de la persona y brinda la posibilidad de impugnar la legalidad de toda forma y medida de privación de libertad"*.
15. Así también, en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos se ha indicado que el hábeas corpus *"tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad"*⁶. De manera más concreta, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha resaltado la importancia de la presencia de la persona privada de libertad ante la autoridad judicial para verificar el respeto a la vida, integridad personal y la prevención de la desaparición forzada, en el marco del cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁷
16. En la Constitución de la República del Ecuador (CRE), el artículo 76 establece entre las garantías básicas del debido proceso, en el número 2 el principio de presunción de inocencia, en el número 3 el principio de legalidad en materia de infracciones y sanciones. Por su parte en el artículo 77 se establecen garantías específicas del proceso penal, entre ellas en los números 1 y 2 la exigencia de cumplir con los requisitos y fines de la privación de libertad de una persona y el requerimiento de orden privativa

⁵ Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria Presidente-Relator: El Hadji Malick Sow 2011, párr. 77.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8/87 "El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías" de 30 de enero de 1987, párr. 33

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, 1 de septiembre de 2015, párr. 232.

de libertad para que sea apresada, salvo el caso de delito flagrante, en cuyo caso la detención no podrá superar las 24 horas sin fórmula de juicio.⁸

17. En tanto que el artículo 89 de la Carta Fundamental dispone que quienes se encuentren privadas de libertad de forma arbitraria, ilegal o ilegítima, pueden acogerse a la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, en defensa de los derechos constitucionales de la libertad, la integridad física y vida de las personas, ya sea que su detención haya sido ordenada por una autoridad pública o cualquier otra persona, debiendo el juez que conozca de la causa en ejercicio de la justicia constitucional convocar inmediatamente a una audiencia, a la que deben concurrir la persona privada de libertad y la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida; procediendo en caso de privación arbitraria, ilegal o ilegítima ordenar su libertad, así como en caso de tratos crueles, degradantes y tortura la orden de su atención integral y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad aplicables.⁹

⁸ Constitución de la República del Ecuador (CRE) publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley. 2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos”.

⁹ CRE.- *“Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se*

III. La esencia y naturaleza del hábeas corpus

18. El derecho a la libertad constituye una calidad que pertenece por antonomasia a todo ser humano; esencia misma de la persona, inescindible de su proyecto de vida, tanto en su dimensión íntima y privada como en su esfera pública y social, sin imposiciones ni injerencias incompatibles con nuestro ordenamiento constitucional e instrumentos de derechos humanos.
19. El ejercicio de la libertad posibilita la autonomía de la voluntad según el artículo 66 número 29 letra d) de la Constitución implica que *“ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley”*.
20. En tal sentido se configura la autodeterminación personal, como condición concomitante al derecho de libertad del ser humano, inherente a toda persona, que le permite la materialización de otros derechos constitucionales y expectativas vitales.
21. En tal virtud, frente a una privación arbitraria, ilegal e ilegítima de la libertad, desde el diseño constitucional nacional, así como desde el sistema de protección de los derechos humanos acorde a lo expresado por la Corte IDH deben instaurarse *“los procedimientos de hábeas corpus...garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 [de la Convención] ... para preservar la legalidad en una sociedad democrática”*.¹⁰
22. En adición, la jurisprudencia interamericana ha considerado que: *“Estas garantías, cuyo fin es evitar la arbitrariedad y la ilegalidad de las detenciones practicadas por el Estado, están además reforzadas por la condición de garante que corresponde a éste,*

encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad.

La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia.

En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata.

En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable.

Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia”.

¹⁰Corte IDH, Opinión Consultiva OC-8/87 “El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías” de 30 de enero de 1987, párrafo 4, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf ; y, Opinión Consultiva OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia” de 06 de octubre de 1987, párrafo 33, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf

*con respecto a los derechos de los detenidos, en virtud de la cual, como ha señalado la Corte, el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido*¹¹. Esto debido a que el hábeas corpus implica “el pronto control judicial de las detenciones. Quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez”.¹² Todo ello en función de resguardar la libertad conceptualizada como “la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social”.¹³

23. Es así que el hábeas corpus, ha sido definido de la siguiente forma: “Derecho de todo detenido a ser conducido ante un juez o tribunal para que este decida sobre la legalidad de la detención. Es locución nominal masculina y tiene su origen en la frase latina *Habeas corpus ad subiiciendum* (‘tengas tu cuerpo para exponer’), con la que comienza el auto de comparecencia”.¹⁴
24. En definitiva, el hábeas corpus se constituye en una garantía idónea para precautelar la libertad, la vida y la integridad de una persona. A través de esta acción, la persona privada de la libertad, precisamente, cuestiona la legalidad o constitucionalidad de tal privación, materializada a través de sus distintas formas, a saber: arresto, detención, desaparición forzada, prisión u otras equivalentes.
25. En consecuencia, constitucionalmente se consagra la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, la misma que responde a una consolidación jurídica de protección y tutela ante las detenciones arbitrarias, ilegales e ilegítimas, como un mecanismo para la defensa de los derechos constitucionales a la integridad, libertad y vida de las personas.
26. Es así que el hábeas corpus desde una dimensión ampliada se conecta a los principios constitucionales de legalidad en materia de infracciones y a la presunción de inocencia.

¹¹ Corte IDH, Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 129, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

¹² Corte IDH, Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párrafo 77, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_espl.pdf

¹³ Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 52, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf

¹⁴ Diccionario de la Real Academia Española RAE, disponible en: <http://lema.rae.es/dpd/srv/search?id=LQ80TzdovD61xiK5oM>

27. Esto implica que en virtud de la presunción de inocencia, toda persona desde el mismo momento en que es detenida, cuente con las garantías del debido proceso, que impiden se mantenga su privación de libertad es arbitraria, tanto más si la orden privativa de libertad no se ha emitido con las formalidades y requisitos que exige el principio de legalidad en materia de infracciones, esto es que se encuentre de acuerdo con la ley expresa y previamente establecida para el efecto.
28. Es por ello que en principio, si no se exhibe dicha orden o si el recurrente no es conducido a la audiencia, el detenido debe recuperar su libertad, ya que se entiende que su detención es ilegítima, considerando que desde su origen el hábeas corpus ha consistido en conducir o llevar al procesado a la presencia de la autoridad jurisdiccional competente.
29. Esta disposición, en cuanto que la persona privada de libertad sea conducida a presencia de la autoridad competente de conocer el hábeas corpus, ha sido constante en las distintas Constituciones del Ecuador, así, desde la Carta Constitucional de 1929 (artículo 151 número 8), Constitución de 1945 (artículo 141 número 5); Norma Suprema de 1967 (artículo 18 letra h), Carta Fundamental de 1979 (artículo 19 letra j) y la Constitución de 1998 (artículo 93) se estableció el efecto de ordenar la inmediata libertad, si la persona no es presentada.¹⁵
30. En la Carta Constitucional de 2008 se consolida la defensa de la integridad y libertad personal, en función de las garantías del debido proceso que establecen los principios de presunción de inocencia y de legalidad en materia de infracciones y sanciones (artículo 76 números 2 y 3) y de las garantías específicas para la detención y privación de libertad (artículos 77 números 1 y 2), estatuyendo a la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, debiendo la persona ser presentada ante el órgano jurisdiccional en audiencia y ordenarse su inmediata libertad cuando se configure la presunción de privación de libertad arbitraria e ilegítima (artículo 89).
31. Esta interconexión de principios constitucionales ha sido desarrollada en la Ley

¹⁵ Constitución del Ecuador emitida el 26 de marzo de 1929, disponible en: https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1928.pdf

Constitución del Ecuador expedida el 06 de marzo de 1945, disponible en: https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1945.pdf

Constitución del Ecuador emitida 25 de mayo de 1967, disponible en: https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1967.pdf

Constitución del Ecuador publicada en el Registro Oficial No. 800 de 27 de marzo de 1979, disponible en: https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1978.pdf

¹⁵ Constitución del Ecuador publicada en el Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998, disponible en: https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1998.pdf

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) promulgada el 22 de octubre de 2009 que establece la regulación de la garantía jurisdiccional del hábeas corpus. El artículo 44 de la LOGJCC determina que el hábeas corpus se interpondrá ante el juez del domicilio del accionante o del lugar donde se presume que la persona se encuentre detenida, es decir, reconoce que la acción la puede plantear cualquier persona (accionante) o el propio privado de libertad (titular del derecho); debiendo el juez convocar inmediatamente a una audiencia a la que deben comparecer el detenido y la autoridad a cuya orden se encuentre la persona, siendo procedente la apelación de lo resuelto.¹⁶

32. En tanto que, el artículo 45 de la LOGJCC establece las reglas de aplicación del hábeas corpus, las mismas que son específicas para este tipo de garantía jurisdiccional, entre ellas los casos en los que se presume la “privación ilegítima o arbitraria” establecida en el artículo 89 inciso tercero de la Constitución, estos son: cuando la persona no fuere presentada a la audiencia; cuando no se exhiba la orden de privación de libertad o no cumpla los requisitos legales o constitucionales; y, cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad.¹⁷

¹⁶ LOGJCC.- “Art. 44.- Trámite.- La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: 1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas. 2. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción, la jueza o juez dirigirá y realizará la audiencia, en la que se deberán presentar las justificaciones de hecho y de derecho que sustentan la medida privativa de libertad. La jueza o juez deberá ordenar la comparecencia de la persona privada de la libertad y de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona y la defensora o defensor público. De considerarlo necesario la jueza o juez, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurre la privación de la libertad. 3. La jueza o juez dictará sentencia en la audiencia y, dentro de las veinticuatro horas después de finalizada, notificará la resolución por escrito a las partes. 4. Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Cuando la privación haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional; y, cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no ordenó la prisión preventiva”.

¹⁷ LOGJCC.- “Art. 45.- Reglas de aplicación.- Las juezas y jueces observarán las siguientes reglas: 1. En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad. 2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales. d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no

IV. El desistimiento en el hábeas corpus

33. En este contexto el presente caso que ha sido seleccionado nos presenta la problemática en relación con una actuación jurisdiccional dentro de un hábeas corpus, en la cual el juzgador ante la ausencia de la persona privada de libertad a la audiencia de la garantía, ha dispuesto que se la tenga como desistimiento tácito de la acción, cuestión que se dilucida a continuación.
34. La garantía jurisdiccional del hábeas corpus cuenta con un procedimiento en el cual se debe efectivizar los principios constitucionales de celeridad e inmediación dadas las connotaciones propias del asunto que se está conociendo, así la Sentencia No. 006-17-SCN-CC de 18 de octubre de 2017 ha considerado que en *“sus procesos se encuentran determinados de forma más célere que las demás garantías, y con procedimiento específico”*; y, la Sentencia No. 002-18-PJO-CC de 20 de junio de 2018 ha determinado que *“en un proceso de hábeas corpus se debe evitar la conclusión anormal del proceso; es decir, la adopción de resoluciones que omitan pronunciarse”*.
35. Es así que los jueces que conocen un hábeas corpus deben participar activamente del proceso, su papel no se reduce a ser meros espectadores de una ritualidad procesal, por ello deben asegurar la eficacia y efectividad de esta garantía, ya que según la Sentencia No. 159-11-JH/19 de 26 de noviembre de 2019 el hábeas corpus es eficaz *“si logra cumplir con los objetivos constitucionales, que es recuperar la libertad o corregir las situaciones de privación de libertad”*; debiéndose enfatizar *“La relevancia del hábeas corpus como medida para evitar daños graves a la persona, a la vida, libertad e integridad física”* como indica la Sentencia No. 292-13-JH/19 de 05 de noviembre de 2019, así como en la Sentencia No. 166-12-JH/20 de 08 de enero de 2020 que reitera que *“Si no hay justificación en la privación de libertad, procede ordenar de forma inmediata la libertad”*.
36. En este contexto esta Corte Constitucional considera que cuando el juzgador declara el desistimiento tácito en el hábeas corpus incurre en un desconocimiento del procedimiento específico para esta garantía que le impone actuar con celeridad e inmediación (Sentencia No. 006-17-SCN-CC); evita emitir su pronunciamiento a través de una conclusión anormal del proceso (Sentencia No. 002-18-PJO-CC); deja de ser eficaz y disminuye la relevancia de esta garantía jurisdiccional estatuida para la

se justifique la privación de libertad. 3. La orden judicial que dispone la libertad será obedecida inmediatamente por los encargados del lugar de la privación de libertad, sin que sea admisible ningún tipo de observación o excusa. 4. En cualquier parte del proceso, la jueza o juez puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad de la persona privada de libertad, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional”.

protección interdependiente de la integridad, libertad y vida de las personas (Sentencias No. 159-11-JH/19, 292-13-JH/19, 209-15-JH/19); y, el juzgador incumple con su obligación de asegurarse que la privación de libertad no sea arbitraria, ilegal o ilegítima, y, en caso contrario, ordenar su inmediata libertad (Sentencia No. 166-12-JH/20).

37. En tal virtud, se determina que lo previsto sobre el desistimiento tácito en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) en las normas comunes a los procedimientos de garantías jurisdiccionales, en específico en el artículo 15 número 1¹⁸, debe integrarse sistemáticamente a la presunción de la privación arbitraria, ilegal o ilegítima de la persona conforme el artículo 89 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador (CRE)¹⁹, que incluye el caso de que la persona no sea presentada en la audiencia de hábeas corpus conforme el artículo 45 número 2 letra a) de la LOGJCC, norma específica con relación a la norma general del desistimiento.²⁰
38. En la acción de hábeas corpus los sujetos procesales son: i) Parte legitimada activa: la persona privada de libertad que en la generalidad de los casos es también el proponente, o puede ser otra persona que lo interpone por aquella; y, ii) Parte legitimada pasiva: la autoridad o persona a cuyas órdenes se encuentra la persona privada de libertad y los que son los responsables de su custodia.
39. En este contexto puede acontecer que quien presenta la acción de hábeas corpus y se encontraba privado de su libertad, la haya recuperado por orden del juzgador de la causa en la que estaba siendo procesado, o que la persona que la presentó por aquella en conocimiento de esta circunstancia, no acudan a la audiencia del hábeas corpus, como sucedió en el presente caso, evento en el cual por la esencia y naturaleza del hábeas corpus, el juzgador se encuentra obligado a ordenar la libertad inmediata conforme al artículo 89 inciso tercero de la CRE y el artículo 45 número 2 letra a) de

¹⁸ LOGJCC.- "Art. 15.- Terminación del procedimiento.- El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia.

1. Desistimiento.- La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado".

¹⁹ CRE.- "Art. 89.- Inciso Tercero.- La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata".

²⁰ LOGJCC.- "Art. 45.- Reglas de aplicación.- Las juezas y jueces observarán las siguientes reglas: 2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia".

la LOGJCC, por lo que acorde al artículo 15 número 1 segunda parte de la LOGJCC, no podrá considerar esta ausencia como desistimiento tácito de la acción, ya que en este tipo de garantía jurisdiccional involucra los derechos constitucionales a la integridad, libertad y vida.

40. En tanto que, si el accionante y el privado de libertad son la misma persona, y su ausencia se debe a la actuación imputable del responsable de la custodia de la persona privada de la libertad, que se encuentra obligado a conducirla a la audiencia de hábeas corpus, esta circunstancia tampoco podrá ser entendida como desistimiento tácito de la acción, debiendo el juzgador ordenar su inmediata libertad y la reparación integral, como ordena el artículo 89 inciso tercero de la Constitución y el artículo 45 número 2 letra a) de la LOGJCC, ya que sin la presencia de la persona privada de libertad no se podrá hacer efectivo el principio de inmediación, como un postulado que es de indispensable operación en las garantías jurisdiccionales, ya que permite al juzgador formarse el criterio de la violación del derecho constitucional.

41. Esta Corte Constitucional consolida el análisis de la siguiente manera en las siguientes conclusiones:

41.1. El artículo 15 número 1 de la LOGJCC establece una norma general aplicable a las garantías jurisdiccionales, estableciendo en su primera parte el desistimiento expreso y en la segunda parte el desistimiento tácito por la no concurrencia a la audiencia de la acción correspondiente; siendo el desistimiento tácito una figura incompatible con la esencia y naturaleza de la acción de hábeas corpus, ya que por aplicación de la normativa específica dada por el artículo 89 inciso tercero de la Constitución y el artículo 45 número 2 letra a) de la LOGJCC, se configura la presunción de ilegitimidad de la privación de libertad.

41.2. El órgano jurisdiccional que conoce el hábeas corpus no podrá aplicar la figura del desistimiento tácito de esta acción ante la falta de comparecencia a la audiencia cuando la persona ha recuperado la libertad; o que quien lo propuso por aquella, no acude en conocimiento de que se encuentre libre; o cuando la no comparecencia de la persona privada de libertad se deba a que no ha sido conducida por los responsables del centro de privación de libertad o de las personas a cargo de su custodia, sin perjuicio de las responsabilidades pertinentes.

41.3. En estos casos el juzgador deberá ordenar la inmediata libertad y disponer a la autoridad competente las medidas pertinentes para hacer efectivos los derechos a la integridad, libertad y vida que protege esta garantía jurisdiccional, tales como la investigación necesaria para constatar si el detenido ya ha recuperado su libertad; si no fue conducido a la audiencia debido a circunstancias ajenas o imputables a los

responsables de su custodia; o si se debe ordenar su localización y ubicación en caso de desaparición.

42. En el presente caso, toda vez que el accionante recuperó su libertad previo a la audiencia de hábeas corpus, la declaratoria del desistimiento tácito por parte del Tribunal de Garantías Penales no generó afectación, ni vulneración de derechos, razón por la cual no se resuelve el caso particular mediante esta sentencia.

V. Decisión

En consideración de lo expuesto, la Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 436 número 6 de la Constitución, artículo 25 de la LOGJCC y artículo 28 incisos primero y segundo del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, decide:

1. Determinar que el Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, en la acción de hábeas corpus signada con el número 17242-2011-0133, aplicó de manera inadecuada la figura del desistimiento tácito ante la falta de comparecencia del detenido en la audiencia de hábeas corpus, contrariando la esencia y naturaleza de esta garantía jurisdiccional así como la normativa especial para la misma establecidas en el artículo 89 inciso tercero de la Constitución y el artículo 45 número 2 letra a) de la LOGJCC, sin que haya procedido a disponer la libertad y la investigación necesaria a la autoridad competente para constatar si el detenido ya no se encontraba privado de la libertad, como en efecto ocurrió en este caso.
2. Disponer al Consejo de la Judicatura llamar la atención a los jueces del Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, en la acción de hábeas corpus signada con el número 17242-2011-0133.
3. Disponer al Consejo de la Judicatura que proceda a la difusión de esta sentencia por medio de oficio dirigido a las juezas y jueces constitucionales con competencia para conocer y resolver acciones de hábeas corpus, e informe a esta Corte sobre el cumplimiento de la disposición dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación con la presente sentencia.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2020.08.21
11:06:44 -05'00'

**Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE**



**Sentencia N°. 8-12-JH/20
Jueza Ponente Carmen Corral Ponce**

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 12 de agosto de 2020. - Lo certifico.

**AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI**

Firmado digitalmente
por AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.08.21
11:26:52 -05'00'

**Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL**

Anexo 2. Sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador relacionadas con el desistimiento tácito en la acción de hábeas corpus

1. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 006-17-SCN-CC. Jurisprudencia de la Corte Constitucional. Aplica a un supuesto de hecho similar.
2. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 002-18-PJO-CC. Jurisprudencia de la Corte Constitucional. Aplica a un supuesto de hecho similar.
3. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 159-11-JH/19. Jurisprudencia de la Corte Constitucional. Aplica a un supuesto de hecho similar.
4. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 292-13-JH/19. Jurisprudencia de la Corte Constitucional. Aplica a un supuesto de hecho similar.
5. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 166-12-JH/20. Jurisprudencia de la Corte Constitucional. Aplica a un supuesto de hecho similar.